



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

DÉCIMA TERCERA SESIÓN PÚBLICA HÍBRIDA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DOCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

En la Ciudad de México, siendo las trece horas del doce de marzo de dos mil veinticinco, con la finalidad de celebrar la décima tercera sesión pública de resolución, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Mónica Aralí Soto Fregoso, en su carácter de magistrada presidenta, y los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, mientras que el magistrado Felipe de la Mata Pizaña y la magistrada Janine M. Otálora Malassis estuvieron presentes por videoconferencia, con la asistencia del secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy buenas tardes, inicia la sesión pública convocada para el día de hoy, 12 de marzo de 2025.

Le pido por favor, secretario general de acuerdos verifique el quórum y dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Le informo que hay quórum para sesionar ya que están presentes las magistraturas del pleno de esta Sala Superior, precisando que la magistrada Janine Otálora Malassis y el magistrado Felipe de la Mata Pizaña se encuentran presentes por videoconferencia.

Los asuntos listados son los siguientes: 59 juicios de la ciudadanía; 3 juicios electorales; 1 juicio general; 10 recursos de apelación; 13 recursos de reconsideración y 3 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

En total, se trata de 89 medios de impugnación que corresponden a 68 proyectos de resolución, cuyos datos de identificación fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior; precisando que el juicio de la ciudadanía 1512 de este año, ha sido retirado.

Estos son los asuntos, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados si están de acuerdo con los asuntos listados, por favor manifiésteno en votación económica.

Gracias.

Se aprueba el orden del día.

Magistrada, magistrados pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con la convocatoria para la designación de magistraturas electorales, por lo que le solicito a la secretaria de estudio y cuenta Rosa Iliana Aguilar Curiel dé cuenta con los asuntos correspondientes, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Rosa Iliana Aguilar Curiel: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta conjunta con los juicios de la ciudadanía 1566 y acumulados, 1567 y acumulados, 1568 y acumulados, y 1600, todos de este año, correspondientes a las ponencias de la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, de los magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y Felipe de la Mata Pizaña, de la magistrada Janine Otálora Malassis, en los proyectos se propone confirmar en cada caso en lo que fue materia de impugnación la convocatoria impugnada.

Asimismo, se da cuenta con el juicio de la ciudadanía 1599 de este año, promovido por un ciudadano contra la convocatoria pública emitida por el Senado de la República para ocupar el cargo de magistratura electoral en diversas entidades federativas por la presunta omisión de incluir en ella a la magistratura electoral vacante en el estado de Zacatecas.

El proyecto determina que es inexistente la omisión alegada porque en 2023 en dicha entidad federativa se reformó la Constitución local para que la integración del Tribunal Electoral transitara de cinco a tres magistraturas, por lo que, si actualmente integran dicho órgano cuatro magistraturas, aún no se genera una vacante definitiva a renovarse acorde con la numeraria de su actual integración.

De ahí que se proponga confirmar en lo que fue materia de impugnación la convocatoria impugnada.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervención por favor recabe la votación, secretario.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.



Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1566 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma en la materia de impugnación la convocatoria controvertida.

En el juicio de la ciudadanía 1567 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el juicio de la ciudadanía 1568 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acto controvertido.

En el juicio de la ciudadanía 1599 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de impugnación la convocatoria controvertida.

En el juicio de la ciudadanía 1600 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de controversia la convocatoria impugnada.

Bien, pasaremos ahora a la cuenta de los asuntos relacionados con los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización del Partido Verde Ecologista de México, por lo que le pido a la secretaria de estudio y cuenta Itzel Lezama Cañas dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Itzel Lezama Cañas: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Me permito dar cuenta con el proyecto de resolución que propone la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera en el recurso de apelación 27 de esta anualidad, a través del cual, el Partido Verde Ecologista de México controvierte la resolución del Consejo General del INE por la que lo sancionó con una multa.

El proyecto propone revocar la resolución, al estimarse fundados los agravios relacionados con la inexistencia de una infracción vinculada con el ejercicio de los recursos destinados a actividades específicas, porque la autoridad no probó los extremos de las conductas que consideró violatorias, esto es, debió demostrar que los cursos, objeto del procedimiento no fueron realizados o que eran simulaciones que no cumplían con los objetivos del Programa Anual de Trabajo.

Asimismo, se advierte que basó sus conclusiones en razonamientos incorrectos sobre la idoneidad del material de los cursos impartidos, la falta de certificación del proveedor, el hecho de que en 2018 este tenía una oferta académica de un giro distinto y que las instalaciones de su domicilio fiscal carecían de capacidad estructural para dar los cursos objeto del procedimiento.

Por otra parte, la ponencia estima infundado el agravio relacionado con los gastos de propaganda, toda vez que la autoridad pretende sancionar circunstancias que ya fueron analizadas en la revisión del informe respectivo.

Enseguida, se pone a consideración el proyecto de sentencia del recurso de apelación 28 de este año, propuesto por la ponencia de la magistrada Janine Otálora Malassis, interpuesto por el referido partido en contra de la resolución emitida por el Consejo General del INE por la cual determinó fundado el



procedimiento sancionador oficioso iniciado en su contra por omitir reportar con veracidad los gastos para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres en el ejercicio fiscal 2018 y ante ello se le impuso una sanción económica.

Se propone confirmar la resolución impugnada, en primer lugar, porque no caducó la facultad del INE para fincar responsabilidades, ya que, si bien entre el inicio y la conclusión del procedimiento existe una diferencia de cinco años y 60 días, es un hecho notorio que en 2020 existió una suspensión por la pandemia del coronavirus, que debe considerarse para el cómputo del plazo.

En segundo lugar, se considera infundado el agravio relativo al supuesto desconocimiento de lo auditado respecto del ejercicio 2018, toda vez que en ningún momento el INE tuvo por cierta la realización de los cursos. Por el contrario, advirtió inconsistencias que lo llevaron a ordenar el inicio del procedimiento oficioso, aunado a que no resulta admisible eximir al partido de la obligación de proporcionar la documentación comprobatoria de sus operaciones, por la temporalidad en que la plataforma de los cursos estuvo vigente, ya que su deber de entregar sus informes con la totalidad de requisitos que regula la norma y conservar la documentación por cinco años.

También, es infundado el supuesto incumplimiento de lo ordenado al resolver el recurso de apelación 137 de 2024, ante la falta de diligencias de investigación al total del alumnado, porque lo jurídicamente relevante consiste en que el INE sí cumplió con realizar diligencias para localizar a todo el universo estudiantil y explicó que se enfrentó a distintas circunstancias para contactar a las alumnas.

Se califica de inoperante lo relativo al supuesto sesgo en la valoración a las respuestas que proporcionó el alumnado que fue localizado por el INE, toda vez que el partido no confronta lo sostenido por la autoridad.

Misma calificativa recibe la supuesta incongruencia en la investigación sobre la capacidad técnica y de infraestructura de las empresas que otorgaron el servicio de capacitación, ya que fue correcto que la responsable realizara diligencias encaminadas a conocer si los encargados de los cursos en línea tenían la estructura y capacidad técnica para brindar los servicios contratados.

Finalmente, es infundado el planteamiento respecto a la inaplicabilidad del principio de anualidad, ya que dicho principio sí es aplicable al financiamiento público de los partidos políticos, porque se rigen por los principios que regula el gasto público y éstos deben ejercerse durante el periodo para el que fueron entregados. Esto es, en el año calendario en el que les fue ministrado.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Buenas tardes, presidenta.

Gracias, magistrados.

Quisiera hacer una intervención conjunta de estos dos asuntos, el recurso de apelación 27 y 28, en virtud de que como se advierte de la cuenta tiene una materia similar.

En el recurso de apelación 28, que es el que someto a consideración de este pleno, tiene su origen en una resolución emitida por el INE respecto de diversas irregularidades derivadas de la revisión de informes anuales de ingresos y egresos, entre otros, del Partido Verde, correspondiente al ejercicio 2018, en el que se ordenó iniciar un oficioso a fin de verificar la aplicación del financiamiento público ordinario, otorgado en dicho ejercicio y esto para sufragar la capacitación para las mujeres.

En una primera resolución, el INE concluyó que el partido omitió reportar con veracidad las operaciones celebradas con proveedores por un monto de 11 millones 798 mil pesos y los sancionó con el 200 por ciento sobre el monto involucrado.

Al resolver aquí el precedente de este asunto que fue el recurso de apelación 137 de 2024, por mayoría yo me separé en ese momento del criterio, la Sala Superior revocó esa resolución por falta de exhaustividad en el requerimiento a las alumnas sobre la existencia de los cursos, por lo que ordenó al INE emitir una nueva en la que, primero, determinara el universo de estudiantes a investigar; segundo, practicara las diligencias de investigación hacia el total de la población de alumnas que hubiera determinado como universo estudiantil; y tercero, analizara la información que obtuviera y la valorada de manera conjunta con el resto de las diligencias de investigación.

En cumplimiento a esto, el INE emite una nueva resolución en la que nuevamente declara fundado el procedimiento, toda vez que existió la intención del partido político de simular la correcta aplicación y ejecución del gasto programado; por ello, se confirmó la sanción.

En el recurso de apelación 27, el partido político hace valer diversos agravios que se califican infundados e inoperantes.

Me voy a referir esencialmente a algunos precisando cuatro temas.



Primero. La materia de controversia es muy similar a la del recurso de apelación, ya que en ambos casos el INE sancionó al Verde por no reportar con veracidad el financiamiento para gastos etiquetados. En ambos recursos se hicieron valer esencialmente los mismos agravios.

En segundo término, es, el criterio de esta Sala consiste en que, en los procedimientos administrativos sancionadores, como es el caso de un oficioso, las cargas procesales tienen una variación frente al procedimiento administrativo de revisión de informes, ya que, para acreditar el incumplimiento de obligaciones por parte de los partidos políticos, la carga de la prueba recae en principio en la autoridad electoral.

La razón por la que se dice que ese en principio consiste en que esto no exime a los partidos de aportar pruebas que acrediten que no son responsables de la conducta.

Y esto es importante, porque si el partido proporciona toda la documentación prevista en la reglamentación para comprobar el origen, destino, monto y aplicación del recurso, atendiendo al principio dinámico de la prueba, correspondería entonces al INE acreditar que, a pesar de esta documentación sí existe una irregularidad.

No comparto el criterio del recurso de apelación 27 que concluye de manera tajante que, en el oficio eso no corresponde al denunciado demostrar el correcto ejercicio de recursos o la licitud de sus conductas, sino a la autoridad, demostrar lo contrario, soslayando que, en este caso existió una omisión del partido de proporcionar la totalidad de la documentación.

Estimo que validar esta interpretación sobre las cargas probatorias, conlleva el riesgo de distorsionar la eficacia de los procedimientos oficiosos que derivan de la revisión de informes de ingresos y gastos al generar incentivos perversos para los sujetos obligados en cuanto a que, la omisión de proporcionar documentación generará el beneficio que la autoridad no logre probar las irregularidades.

Y la tercera precisión es que, el análisis sobre la comprobación de las operaciones requiere considerar que se trata de recursos públicos que, en la normatividad ha etiquetado para la capacitación para las mujeres.

Es decir, no basta con verificar que las operaciones se contrataron y pagaron en el ejercicio 2018, estimo que esto es un aspecto cuantitativo, sino que se debe analizar si las actividades en las que se aplicó el dinero cumplen con el elemento cualitativo.

Es decir, si las actividades de manera exclusiva o, por lo menos, principalmente, promocionan, capacitan o desarrollan el liderazgo político de las mujeres y que esas actividades se apliquen al mayor número de personas sin discriminación alguna, porque con el principio de igualdad y con programas dirigidos a cumplir con dichos objetivos.

La cuarta consiste en que, el partido político realiza planteamientos genéricos que no confrontan de forma idónea cada uno de los razonamientos de la autoridad, aunado a que, en ningún momento contravirtió las consideraciones en las que el INE sustentó el incumplimiento del elemento cualitativo del gasto.

Considero importante destacar la obligación de cumplir la carga argumentativa en los medios de impugnación, toda vez que otro de los aspectos fundamentales que no comparto en la operación 27 consiste en que aun cuando el partido formuló agravios insuficientes, mediante un análisis conjunto de estos se les da la razón. Esto evidenciado en el recurso de apelación 28, presento alguno de los temas que se analizan.

Desvirtuamos la presunta caducidad por las razones que son señaladas en el proyecto y señalando que fue, precisamente, la falta de certeza sobre esos aspectos lo que motivó el inicio de un procedimiento oficioso.

Para acreditar esto en el proyecto se hace un listado detallado de esas inconsistencias, entre las que destacan, que si bien en el año 2019 el INE intentó ingresar a las ligas proporcionas por el partido, existieron vínculos a los que no se pudo tener acceso; otros, en los que si bien ingresó, observó registros en 2018 que no realizaron actividad alguna y registros en 2018 pero que no concluyeron los cursos.

Por otra parte, se explica que, pese a diversos requerimientos, el partido no proporcionó la documentación comprobatoria sobre los cursos argumentando que durante la sustanciación del procedimiento la plataforma en la que se dieron los cursos ya no estaba vigente.

No obstante, el partido no puede eximirse de su obligación, toda vez que el Reglamento de Fiscalización impone el deber de conservar la documentación comprobatoria por cinco años.

En lo que respecta al supuesto incumplimiento de lo ordenado en la apelación 137, ante una supuesta falta de diligencias de investigación del total del alumnado, el proyecto pone en evidencia que lo jurídicamente relevante es que el INE sí cumplió con realizar diligencias para localizar a todo el universo estudiantil, y el partido no combate de manera idónea las razones en las que el INE sustentó la imposibilidad de contactar la totalidad del universo estudiantil.

Por otra parte, propongo calificar de inoperantes los agravios sobre una indebida valoración de las respuestas de la ciudadanía, esto porque el actor se limita a señalar que existe un sesgo, pero sin controvertir las consideraciones del INE, consistente en que si bien, requirió documentación comprobatoria a las alumnas, las que respondieron afirmativamente, no las proporcionaron.

En cuanto a la investigación de las personas morales que proporcionaron los cursos, el INE está facultado para realizar investigaciones completas, y en el caso al tratarse de un gasto etiquetado, no bastaba acreditar la existencia de los cursos, también debía verificarse el cumplimiento del elemento cualitativo del gasto.

En cuanto al principio de anualidad, el partido parte de diversas imprecisiones. Por una parte, considera que no se rige bajo los principios del gasto público, cuando ya esta Sala ha sostenido lo contrario.

Por otra parte, estima el partido que fue sancionado por la modificación del programa anual de trabajo, que es el documento que contiene el detalle de las actividades que se realizarán para la capacitación de mujeres, siendo que tales modificaciones por sí mismas, no fueron las que motivaron la sanción, sino la consecuencia que esas modificaciones generaron consistente en que, por la fecha en la cual se realizaron resultaba imposible que durante el 2018 se lograra verificar estas actuaciones.

El proyecto propone confirmar la existencia de la irregularidad ante lo deficiente de los agravios del partido y su renuencia en proporcionar la documentación comprobatoria.

En el proyecto se desestiman los planteamientos formulados en contra de las consecuencias determinadas por el INE relativas a la sanción, las vistas y el seguimiento ordenado.

La controversia que está a nuestra consideración me parece de la mayor relevancia.

Se encuentra involucrado no sólo dinero público, por lo que existe un interés colectivo en conocer las condiciones en las cuales se erogaron los recursos, y si con ello se alcanzaron las finalidades establecidas.

Como operadores jurídicos, nos permite reiterar la línea jurisprudencial de esta Sala Superior que hemos venido construyendo sobre las cargas probatorias en materia de fiscalización, sobre todo tratándose de gasto etiquetado.

Por estas consideraciones anuncio que votaré a favor de mi propuesta en la apelación 28 y, respetuosamente en contra de la apelación 27.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. Buenas tardes, magistradas, magistrados.

En estos mismos asuntos quisiera intervenir, presidenta, para exponer las razones por las cuales comparto un proyecto; sin embargo, el otro no.

En relación con el recurso de apelación 27 de 2025. Ya se ha dado cuenta que derivado de la fiscalización que el INE realizó a los partidos políticos sobre los ingresos y gastos del ejercicio ordinario de 2018, se determinó el inicio de un procedimiento sancionador oficioso para investigar el gasto reportado por este Partido Verde Ecologista de México en relación, en un caso, con actividades específicas, y en otro con los gastos para el desarrollo y capacitación de las mujeres.

En el caso de actividades específicas, el concepto fue el pago de un poco más de 16 millones de pesos por cuatro cursos en línea, así como 2.5 millones de pesos adicionales en publicidad para promover estos cursos.

Como resultado de la investigación el INE emitió una resolución que fue impugnada, en este caso, por el partido en virtud de que en la decisión el INE concluyó que, por un lado, el Partido Verde no demostró el vínculo entre los 16 millones de pesos que gastó por cuatro cursos en línea y que estos cumplieran con los parámetros de calidad, impacto y pertinencia a los que están sujetos los programas de actividades específicas dentro de la normatividad en materia de fiscalización.

Los hallazgos que consideró el INE para verificar la calidad del gasto fueron los siguientes.

Primero, se incumplió el principio de anualidad para el ejercicio del gasto, ya que extendió los cursos hasta 2019 sin una justificación aparente.

Lo anterior, sin considerar que algunas personas a las que se les atribuyó la capacitación desconocieron haber tomado los cursos.

En segundo lugar, el INE demostró que el partido contrató a una institución para que impartiera estos cursos en línea, pero que esta institución, según el INE, no cuenta con la infraestructura, la especialización académica para las capacitaciones en temas de democracia o política. Es una institución que da cursos en calidad, en procesos de calidad.

Esto, además de que el material proporcionado para verificar el contenido de los cursos era limitado y no hay elementos para corroborar el alcance de las capacitaciones.

En tercer lugar, el partido remitió listados de dos mil 300 registros de personas capacitadas en los cuatro cursos.

De estos, el INE determinó que mil 371 corresponden a personas diferentes de su universo, es decir, no fueron dos mil 300 personas que se capacitaron, fueron mil 371 y, de ese universo, logró obtener el domicilio de mil 272; materialmente, fue posible notificar a mil 79; de las cuales, solamente 536 personas fueron localizadas, es decir, menos de la mitad de las personas que tomaron o que dijeron que tomaron los cursos.

De las personas localizadas, de estas 536, 413 respondieron al requerimiento; 220, o sea, la mitad de las que respondieron señalaron que tomaron algún curso; 49 lo refieren de forma genérica y 76 no exhiben constancia de lo que manifiestan.

En segundo término, el INE, perdón, sí, el INE determinó sancionar el pago por publicidad en los videos transmitidos en autobuses para difundir los cursos. Esta es la otra sanción de dos millones y medio que reportó el Partido Verde y determinó sancionar, porque no localizó en los estados de cuenta del proveedor con el que contrató la publicidad que haya recibido el pago.

Por todas estas razones, el INE consideró que había inconsistencias que justificaban una sanción al partido con una multa equivalente al 200 por ciento del monto involucrado; es decir, 37 millones.

Ahora, se nos propone revocar lisa y llanamente la decisión del INE. Básicamente, esta propuesta se fundamenta en la premisa de que la autoridad fiscalizadora no probó, o sea el INE, no probó de manera absoluta la simulación del gasto por actividades del partido, ya que, al tratarse de un procedimiento oficioso, afirma el proyecto, opera la lógica inquisitiva y por tanto, la carga de demostrar la falta, la conducta antijurídica es del INE, no del partido.

Asimismo, se establece que, y cito el proyecto: "El análisis de la autoridad resultó sesgado, pues partió del hecho no comprobado de que los cursos objeto del gasto no existieron o fueron meras simulaciones y buscó contraponer esa hipótesis a los elementos que apuntaban a lo contrario", termino la cita.

Es decir, en su consideración el INE tenía que demostrar el hecho negativo de que no se dieron los cursos o tendría que brindar elementos de simulación.

En ese mismo tenor, en relación con el pago de la publicidad, también el proyecto revoca lisa y llanamente al estimar que el INE varió el monto objeto de la investigación.

Yo me separo de la propuesta, aunque estoy de acuerdo en revocar respecto de la sanción, esto por los 2.5 millones de pesos, pero sería una revocación para efectos.

Sin embargo, no estoy de acuerdo en revocar lisa y llanamente tampoco la multa de 37 millones.

¿Por qué me separo de esta propuesta? Tengo tres razones. Primero, en mi opinión la carga probatoria sí corresponde al partido, o sea, la naturaleza y el objeto de los procedimientos administrativos sancionadores que se abren de manera oficiosa en materia de fiscalización tienen, precisamente, la naturaleza de investigar y que el partido compruebe que cumplió con sus obligaciones en la materia de fiscalización, como en este caso el procedimiento funge como un mecanismo complementario de la revisión de informes de 2018.

¿Por qué? Porque en la revisión del informe no se contaba con elementos suficientes para tener por demostrado que el partido invirtió conforme a la ley estos recursos y, entonces, se abre un procedimiento de investigación para que el INE pueda requerir al partido y que pruebe el partido que en el ejercicio de estos recursos públicos o privados, sí son de aportaciones pero que tienen que ver con obligaciones fundamentales a los partidos políticos, el partido demuestre cumplir con sus obligaciones de fiscalización.

La autoridad fiscalizadora tiene un plazo legal para emitir un dictamen consolidado de estos informes anuales del gasto de 2018 y una resolución sobre irregularidades que se detectaron en la revisión de los informes es lo que motiva ordinariamente abrir procesos oficiosos de responsabilidad.

Por eso, cuando no se cuenta durante ese plazo, con los elementos suficientes para absolver al partido o sancionarlo, se ordena el inicio de este procedimiento, pero no cambia las cargas probatorias para que el INE demuestre o un hecho negativo de la no impartición de cursos, o aporte pruebas de una simulación.

Así, la posibilidad de agotar una investigación que no pudo concluirse durante la revisión ordinaria no implica, desde mi perspectiva, esta reversión de cargas probatorias.

Entonces, fundamentalmente, lo que no comparto es este criterio y me parece que este criterio está planteando un incentivo no deseable, ¿por qué?, porque a partir de que cambien las cargas probatorias, ¿cuál va a ser el incentivo de los partidos políticos? O sea, de los sujetos obligados para demostrar que manejan sus recursos conforme a la ley, pues puede ser ocular información,



porque ¿quién tiene que probar?, el INE, o incluso dejar de responder a las diligencias de la autoridad con el fin de que el INE no valore las comprobaciones a plenitud y el INE tenga que demostrar que existe, por ejemplo, en este caso, simulación.

Me parece que no es la lógica de la relación que debe darse entre sujetos responsables, obligados y una autoridad que está fiscalizando.

Un segundo argumento. A mi juicio el INE llevó a cabo una investigación exhaustiva, a partir de la cual es válido afirmar que los 16 millones de pesos en cursos en línea, no cuentan con la calidad del gasto que permite verificar que no se cumplió con la finalidad de las actividades específicas.

En la comprobación de los gastos por aquellas específicas, no se trata únicamente de demostrar la realización de los cursos, sino que es necesario que esos cursos se hayan cumplido con objetivos, metas e indicadores de beneficio dentro de los parámetros normativos que son aplicables.

Y tercero, en relación con la falta de comprobación del destino de los recursos utilizados para el pago de publicidad, comparto en que el INE no valoró los señalamientos hechos por el partido durante la sustanciación del procedimiento y hay indicios para considerar que, en efecto, el monto de dos y medio millones de pesos por publicidad es menor al sancionado.

Pero estimo que esto es insuficiente para validar en esta sede jurisdiccional la aplicación y destino de los recursos, por lo que se debe de regresar al INE para que realice las aclaraciones y revisiones correspondientes.

Por lo tanto, en este caso, me parece que lo procedente sería confirmar la resolución impugnada en relación con esta falta de vinculación del gasto con la calidad de los cursos y mantener la sanción impuesta por la autoridad fiscalizadora y revocar para efectos la sanción por el pago de publicidad para que el INE pueda pronunciarse sobre las discrepancias señaladas por el partido.

Ahora, en relación con el recurso de apelación 28, la postura es contrastante al que me acabo de referir.

Aquí comparto el proyecto que nos presenta la magistrada Otálora. En este otro recurso de apelación yo diría, como el proyecto lo demuestra a mi parecer, el Partido Verde no ofreció la evidencia para cumplir con los requerimientos de fiscalización en su obligación de invertir parte de su presupuesto en los cursos de capacitación y desarrollo para las mujeres.

Los resultados de la investigación exhaustiva del INE permiten concluir de forma razonable que se llevó a cabo una simulación sobre el beneficio y la correcta aplicación del gasto.

¿Por qué? Primero, la población a la que iba dirigida la convocatoria de los cursos no cumplió con las características del Programa Anual de Trabajo, programa que definió el propio partido.

Segundo, porque conforme a lo reportado hay cursos de los que no se logró ni siquiera comprobar su existencia.

Tercero, porque a quien se identifica como proveedor del servicio no cuenta ni con la infraestructura, ni con la experiencia comprobable para brindar los servicios relacionados con la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Todo esto, en mi opinión, comprueba que el gasto de casi 12 millones de pesos que el Partido Verde Ecologista de México hizo por cursos en línea para el empoderamiento político de las mujeres, cumpliera con sus finalidades.

Así, existen elementos suficientes para acreditar que el financiamiento público destinado por el partido no cumplió ni con los elementos cualitativos, ni con los cuantitativos para demostrar un uso eficiente, eficaz de los recursos y empoderar y promover el liderazgo político de las mujeres.

Entonces, en consecuencia, aquí sí se debe ratificar la multa impuesta al partido por más de 23 millones de pesos.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Adelante, magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.

Para hacer referencia a estos recursos de apelación, principalmente soy ponente en el recurso de apelación 27.

Ya se ha señalado que, en la revisión de Informes y Gastos de los Partidos Políticos del periodo ordinario de 2018, el INE ordenó el inicio de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización en contra del Partido Verde Ecologista de México y esto, adujo porque no tuvo la certeza sobre la veracidad de lo reportado.

En ese sentido, el objeto de los procedimientos se relaciona con el gasto realizado en torno a actividades específicas, en el caso del recurso 27 por la impartición de cuatro cursos sobre educación y capacitación política y en el 28, sobre la capacitación a mujeres, pero en ambos se incluyó el análisis de



gastos de promoción, imponiéndose diversas sanciones de carácter económico, que ya han sido referidas.

En ambos casos, el INE consideró que el partido político no reportó con veracidad el gasto realizado en 2018 y sostuvo que se violentó el principio de anualidad, debido a que, las actividades programadas para ese ejercicio se ampliaron a 2019 y concluyó que no resultaba creíble y en esto enfatizo, se hace una aseveración, yo entiendo aquí de carácter subjetivo, que no es creíble la realización de los cursos, porque para el INE hay inconsistencias entre la información proporcionada por el Verde y la recaba por la autoridad que, no permitan concluir la existencia, objeto de los cursos y en opinión del INE, la oferta académica del proveedor contratado no era afín con el objeto de los cursos supuestamente otorgados, además de que carecía de una certificación por alguna autoridad educativa.

Por otra parte, también sostuvo el INE que el domicilio fiscal que se identificó del proveedor no tenía elementos, infraestructura adecuada para impartir los cursos y resalto que se trataba del domicilio fiscal, no el domicilio en donde se habían realizado los cursos.

En cuanto a la realización de los cursos, consideró que la respuesta de los estudiantes que, supuestamente habían acudido no era espontánea.

Y finalmente, razonó que no existían elementos que permitieran revisar el seguimiento realizado a los alumnos y sus evaluaciones, además de que la documentación didáctica para el juicio de la autoridad administrativa era deficiente.

La resolución desde ambos procedimientos, de mi perspectiva, deben revocarse. ¿Y por qué? Porque la autoridad no probó la existencia de conductas antijurídicas con la suficiencia que corresponde a los procedimientos sancionadores, y también, para mí, no se violentó de anualidad.

Debemos recordar que, a diferencia de la revisión de informes, en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización corresponde a la autoridad investigadora la carga de probar algún acto indebido, incluso así también ya nos presentó su propuesta la magistrada Otálora, reconociendo esta doctrina judicial que ha construido esta Sala Superior.

Es por esta razón, dada esta carga de la prueba, que se debían recabar elementos que probaran una simulación del partido político en la impartición de los cursos o que demostraran que estos no se llevaron a cabo.

Yo aquí señalaría que no puede variarse la naturaleza de los procedimientos sancionadores, que no se deben calificar como un mecanismo complementario del procedimiento de fiscalización.

Tenemos en cuenta que este tipo de procedimientos se rige por el tema inquisitivo y son claros estos procedimientos inquisitivos en cuanto a la carga probatoria, sin que resulte justificación el que sea un procedimiento oficioso derivado de informes, pues la vista hace las veces de una queja y no varía las reglas y principios del propio procedimiento.

Es decir, si bien como consecuencia de la revisión de informes la autoridad puede iniciar un procedimiento sancionador, este es un ejercicio de investigación independiente, no constituye una oportunidad extra de verificación para la autoridad ni una continuación de sus labores de fiscalización, por el contrario, constituye un reconocimiento de la terminación del ejercicio de fiscalización realizado en el contexto de la revisión de informes y el inicio de un ejercicio de investigación independiente que tiene por objeto probar una hipótesis de ilicitud.

Y, en ese sentido, aquí el proyecto lo que hace cargo es definir cuáles cargas probatorias corresponden a cada parte. Y, en ese sentido, se desglosa que la autoridad está obligada a probar su hipótesis con base en elementos probatorios que en conjunto lleven necesariamente a concluir que sí existió una conducta ilícita, sin que para ello pueda valerse de un supuesto ejercicio deficiente de reporte por parte del inculpado, porque ello implicaría trasladar argumentativamente una carga al partido político de probar la legalidad de su actuar, es decir, tendría que probar su inocencia, y creo que eso es contrario a la naturaleza de este tipo de procedimientos sancionadores.

Yo, de los elementos de prueba en ambos expedientes, desprendo indicios sobre la efectiva impartición de los cursos que la autoridad, desde mi perspectiva también, no logró desvirtuar.

A ver, qué hechos están probados.

Que efectivamente, el partido político contrató a un proveedor para la impartición de cursos.

Segundo, la existencia y objeto del proveedor no se cuestiona, pues se constató que éste tenía una oferta académica, independientemente de que ésta tuviera relación directa o no con las temáticas objeto de los costos.

Tercero. La plataforma de los cursos fue efectivamente puesta en funcionamiento.

Cuatro. Existen elementos de material didáctico.

Cinco. En el caso de la apelación 27, existe contestación de un ponente que acompañó con la documentación que comprobaba su participación en el curso.



Sexto. Se tiene manifestación de un conjunto de personas en el sentido de que, efectivamente, asistieron a los cursos.

Los cursos, además, fueron puestos en funcionamiento desde 2018 y, por otro lado, existe evidencia del pago en el citado año.

La autoridad aduce diversas circunstancias para tratar de justificar el ilícito y dice que, en ambos casos, existe una modificación al programa anual de trabajo realizado en 2018, pero esto sólo prueba que el programa de trabajo fue modificado ampliando el alcance de los cursos, no tiene otro punto probatorio.

En ambos casos existe una adenda al contrato de prestación de servicio realizado en 2019, que prueba que en ese año se acordó con el proveedor ampliar el uso de licencias ya pagadas, a fin de permitir que más alumnado concluyera el curso.

Para mí, en ese sentido, existen indicios claros sobre que sí se dio la realización de los cursos. Y, por otra parte, no hay elementos indiciarios que sustenten la hipótesis del INE sobre una conducta ilícita.

Esta es la razón por la que, en lugar de justificar la decisión en elementos contraindiciarios, el INE lo hace a partir de razonamientos que buscan restar valor a las pruebas sobre la impartición de los cursos y la capacidad de los proveedores.

Esta actitud, insisto, es contraria a esa carga probatoria que tenía el INE a la naturaleza inquisitiva del procedimiento sancionador, porque la autoridad presumió una conducta ilícita, cuando lo que en realidad debió hacer fue probarla, lo que no logró con sus actuaciones.

Y trasladarle la carga de la prueba al partido político, insisto, para justificar que esa inocente, creo que va en contra de principios constitucionales.

No puede revertirse la carga de la prueba al partido porque no estamos ante una revisión de informes.

Además, observo que la autoridad dejó de considerar como indicios válidos los obtenidos mediante su ejercicio de fiscalización en la revisión de informes, situación que el partido hizo valer como una incongruencia en la valoración.

Desde mi perspectiva, la autoridad se encontraba obligada a tomar en cuenta como elementos de prueba válidos los resultados de las diligencias realizadas en el contexto de la revisión, como es la verificación realizada sobre la existencia, sí, de las plataformas de los cursos.

Los procedimientos sancionados si bien se iniciaron por no tener elementos concluyentes, ello no le da margen a la autoridad para obviar o ignorar los elementos de prueba obtenidos previamente en la revisión de informes y la conclusión a la que estos llevaban, porque tal información constituye la premisa que debe de derrotarse en la investigación del nuevo proceso.

La autoridad también para mi punto de vista incorrectamente concluyó que se violentó el principio de anualidad al haberse agotado el uso de licencias correspondientes a cada curso hasta el 2019.

La autoridad se equivoca en el entendimiento del principio, pues omitió considerar que el gasto sí fue efectivamente ejercido en el 2018 y la actividad programada fue iniciada en ese año, ya que los cursos estuvieron disponibles desde ese momento.

No existe violación a la anualidad si una oferta académica se extiende en el tiempo, en tanto que ello no afecte el ejercicio del gasto, tal como sucedió en el caso, pues la ampliación de las licencias por parte del proveedor no obedeció a alguna modificación en el monto de contraprestación.

La impartición de cursos mediante la contratación de licencias no es una actividad que se agote al momento de ser contratada o implementada.

El hecho de que se contrate un curso, se ponga en una plataforma para el acceso de estudiantes, se realice además la propaganda para acercar el curso a la ciudadanía no agota la existencia o posibilidad de acceso al curso respectivo, sobre todo si existen elementos que prueban la contratación, el pago, la implementación del servicio y, además, la puesta a disposición de la ciudadanía; y esto todo fue en 2018.

En ese sentido, estimo que la actividad cumple con el principio de anualidad, con independencia de que con posterioridad se obtenga un acuerdo con el proveedor para mantener las licencias abiertas por un mayor tiempo.

Es por estas razones que considero que tanto en la apelación 27, como en la 28, se deben declarar fundados los agravios del partido promovente.

Por otra parte, considero que, en este caso, sí existe una causa de pedir, a lo largo de las demandas que debe atender este Tribunal constitucional, no podemos atender a rigorismos sobre la elaboración de conceptos de violación.

Debemos ser más flexibles en torno a los planteamientos correspondientes y en la demanda yo sí advierto que se hable de una causa de pedir.

Por otra parte, yo no encuentro incentivos perversos, en los procedimientos debe construir una doctrina judicial general y la doctrina judicial general que hemos reconocido es la definir cargas probatorias y en estos procedimientos

oficiosos hemos dicho que es la autoridad quien tiene la carga de la prueba y en ese sentido no podemos señalar que debe haber variaciones, según el caso que estamos analizando. La regla debe ser general.

Por otra parte, se habla de que puede haber un incentivo perverso. Yo diría que, más bien, puede ser el incentivo perverso el considerar al procedimiento como una continuación de la fiscalización, porque ello permitiría alargar todos los procedimientos de fiscalización indebidamente y convertirlos en una pesquiza.

En ese sentido es que yo mantendré la propuesta que les presento en el recurso de apelación 27 y muy respetuosamente, votaré en contra del recurso de apelación 28.

Sería cuanto, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra? Adelante, magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, presidenta.

Yo votaré en contra del proyecto relativo al recurso de apelación 28 al considerarse que debe revocarse lisa y llanamente y votaré a favor del proyecto relativo del recurso de apelación 27.

Quiero hacer notar que, desde mi perspectiva, la aplicación del principio de anualidad respecto de cursos educativos no puede ser de la misma manera que respecto de bienes o servicios específicamente, que son de otra naturaleza.

A ver, no podemos esperar que las materias educativas, o los cursos, o los posgrados o las especialidades tengan específicamente una agenda donde empiezan en enero y terminan en diciembre. No podemos pensarlo, ni exigirlo, ni para instituciones, ni para universidades, ni para ningún tipo de escuela.

A mí me parece que lo razonable es que el principio de anualidad tenga que ver con la contratación, con el inicio, justamente, del curso y, en su caso, que la terminación corresponda a la agenda educativa de la institución correspondiente.

No se trata de un producto que se pueda, simplemente, presentar en una bodega u otro tipo de servicios. Esto tiene que ver con otro tipo de cuestiones, como son matrículas, por supuesto con registros de validez de estudios y con inicios de otro estilo.

De otra manera lo que traería por consecuencia es que se desincentivaría la contratación de cursos serios o podrían hacerse, simplemente, cursos a modo.

Se necesita que haya, que la agenda de las instituciones educativas también pueda ser analizada particularmente para el cumplimiento de estos cursos, particularmente el principio de anualidad, razón por la que apoyaré el proyecto de magistrado Fuentes.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, para efectos de precisión, podemos, yo comparto, el principio de presunción de inocencia, pero aquí no se trata de demostrar la inocencia.

Se abre el oficioso para que el partido demuestre que cumplió con obligaciones de fiscalización. En concreto, aquí tenía que ver con la calidad del gasto de estos cuatro cursos.

Pero estoy de acuerdo en que hay que establecer parámetros generales al resolver casos concretos también. Sin embargo, el parámetro general de casos concretos, no comparto que el INE sea el que tenga que demostrar hechos falsos como, por ejemplo, que no se realizaron los cursos; perdón, hechos no falsos, hechos negativos, ¿no?, hechos que no, cómo va a comprobar el INE la no realización de los cursos, por ejemplo.

Y en torno a la simulación que argumenta el INE, me parece que sí hay que, efectivamente, ponderar el criterio para saber qué cursos y contratados por los partidos políticos son adecuados para lograr los fines que tienen esos recursos públicos y están relacionados con acreditar la calidad del gasto.

En este caso partimos de un dato que da el partido, que son dos mil 300 personas beneficiarias, según su Programa Anual de Trabajo. Se hace una investigación para llegar a una muestra que permita hacer una conclusión razonable y que se pueda, digamos, y ser objetiva para generalizar nuestros casos.

Aquí, a la conclusión que o los datos que se tienen, es que 210 personas responden que sí tomaron los cursos.

Pero también sabemos que sólo 55 lo concluyeron. Entonces a partir del dato de dos mil 300, sólo se demuestra que 210 lo tomaron y 55 lo concluyeron, podemos establecer como un estándar de calidad del gasto en capacitación,



independientemente de dónde la contraten, que ¿es de calidad? O bueno, ¿que cumple con la calidad del gasto?

Normalmente, digo, no contrataron con una universidad, ni tienen los estándares de eficiencia terminal, pero si 55 personas concluyeron de un par que dice, “vamos a alcanzar dos mil 300 beneficiarios, ¿es posible generalizar que con eso cumple un partido político la calidad del gasto de 16 millones de pesos?

A mí me parece que ese no es un estándar que debería el INE aceptar, tratándose de recursos públicos y de la formación en capacitación política. Por eso no comparto el proyecto, precisamente para no establecer este tipo de estándares en el comportamiento de gasto y calidad del mismo, respecto a las obligaciones de capacitación que tienen los partidos políticos.

Esto, digamos, para efectos de precisión de cuál es mi postura, y por supuesto, no estoy diciendo que tengan que probar su inocencia, tienen que probar sus obligaciones.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no hubiera otra intervención, si me autorizan, quisiera también posicionarme al respecto de estos dos recursos de apelación, el recurso de apelación 27 y el recurso de apelación 28.

El primero de ellos, el recurso de apelación 27, del cual es ponente el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, me parece que la postura del proyecto es correcta.

Aquí hay algo que no queda claro y es la responsabilidad probada, o la irresponsabilidad, o la falta de cumplimiento, como lo señalaba ahorita el magistrado Reyes, de las responsabilidades.

En el caso concreto, lo que no queda es, fehacientemente comprobada la falta. Entonces, me parece que tampoco se puede sancionar ante la duda con un argumento que no tiene comprobado la falta, que es como lo plantea y como se lleva a cabo en el INE en donde hay afirmaciones subjetivas que no llegan a conclusiones firmes y a pruebas fehacientes.

Por lo tanto, yo estoy a favor del proyecto.

Por otro lado, tenemos el recurso de apelación 28, cuya ponente es la magistrada Otálora. En este caso, si bien es cierto tiene alguna similitud, por el contrario, creo que estamos ante un rubro que tiene que ver con un gasto

que es dirigido a hacer efectivo el principio de igualdad entre los géneros y garantizar su debida aplicación en una finalidad constitucional.

En este caso, me parece que ante un análisis con perspectiva de género, justamente con perspectiva de lentes violeta, no lleva a tener un estándar de comprobación para la transparente y efectiva rendición de cuentas en donde debe aplicarse una un estándar más estricto, lo que quiere decir que corresponde al sujeto obligado, es decir, en este caso al partido político comprobar de manera objetiva y fehaciente el ejercicio de los recursos que son preponderantemente públicos, efectivamente, pues de otra manera se podría incumplir de forma injustificada con esta premisa constitucional.

En este caso, resulta preocupante, y aquí es donde el contexto y la visión del caso concreto con esta perspectiva de juzgar con lentes violeta es preocupante, pues que quede al descubierto que más de 11 millones 700 mil pesos dejaron de destinarse a la formación política de las mujeres, lo que se traduce en la reiteración de patrones que especialmente impiden su capacitación, su formación de liderazgo, su empoderamiento y lo cual lleva a su mayor o menor presencia en los espacios públicos de toma de decisiones.

Este también, la diferencia de este caso es que ya viene, digamos, segunda vuelta. Aquí el Instituto Nacional Electoral hizo, por orden de nosotros, también, una investigación amplia más exhaustiva en donde, no me cabe la menor duda de que esta investigación exhaustiva realizada por la autoridad electoral federal no tuvo únicamente como objeto imponerle una sanción al partido político apelante, sino que va justamente más allá, en donde se trataba de recabar evidencia certera y fidedigna sobre el destino de los recursos públicos para cumplir con esta asignatura que está establecida de manera específica en la Constitución que tiene que ver con la obligación precisa de los partidos políticos de destinar recursos públicos o recursos también del partido político para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Sobre todo, porque de conformidad con lo previsto en el artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción V de la Ley General de Partidos Políticos existe el deber legal de los partidos políticos de destinar el tres por ciento del financiamiento público anual ordinario que reciben para el desarrollo de estas actividades destinadas al fortalecimiento del liderazgo de las mujeres.

Por lo tanto, como lo señalé, existe un deber reforzado en tratándose de recursos que están destinados o deben estar destinados específicamente para el desarrollo de las capacidades y de los liderazgos de las mujeres al interior de, en este caso, el Partido Verde Ecologista de México y nos corresponde, por supuesto, pues, verificar el estricto cumplimiento de esta obligación partidista para contrarrestar la conocida condición de desigualdad en que las mujeres participan y se encuentran desarrollándose en el escenario político.

Adicionalmente, considero que resulta de suma importancia que los partidos políticos ejerzan en forma efectiva y real los recursos relacionados con la participación, promoción y desarrollo de la participación política de sus militantes mujeres y afiliadas y, asimismo, que cualquier sanción pecuniaria impuesta a los partidos políticos con motivo de actos o conductas que constituyan infracciones y afecten el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres se canalice en la implementación de medidas específicas y verificables que propicien la fijación de bases firmes tendentes a su empoderamiento económico, social, cultural, educativo y político.

Es por ello que estoy convencida de que debe vincularse al Instituto Nacional Electoral y al CONAHCYT para que el monto de la multa impuesta se destine a actividades de empoderamiento de las mujeres y de sus liderazgos políticos, toda vez que el resolutivo cuarto de la resolución combatida, en términos generales, solamente refiere que las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquel en el que causen estado, y los recursos obtenidos por su aplicación serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Me parece que además debe llevar el mandato expreso de que estos recursos que sean destinados al CONAHCYT sean específicamente para mujeres.

En ese sentido, es que también estoy a favor de esta propuesta.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay otra intervención, por favor, secretario general recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: En los términos de mi intervención.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En contra de la apelación 27 y a favor de la apelación 28.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, con mi ponencia en el recurso de apelación 27 y en contra del recurso de apelación 28.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del recurso de apelación 28 y presentaría un voto particular en contra del recurso de apelación 27.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de cuenta fueron aprobados por mayoría de votos, con los votos en contra anunciados por las magistraturas en términos de sus intervenciones.

Es la votación presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Adelante, magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Presidenta, dado el resultado de la votación, si me permite el pleno formular un voto particular en el recurso de apelación 28 de 2025.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Claro que sí.

¿Alguna intervención?

En consecuencia, en el recurso de apelación 27 de este año, se resuelve:

Único. Se revoca lisa y llana la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 28 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución en lo que fue materia de impugnación.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña pasaremos a la cuenta de sus proyectos, por lo que le solicito al secretario de estudio y cuenta Pablo Roberto Sharpe Calzada, dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Pablo Roberto Sharpe Calzada: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio general 11 de 2025, promovido por el Congreso del estado de Yucatán, con el fin de controvertir el oficio a través del cual, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en ese estado, dio respuesta a la consulta al Congreso local sobre la participación del INE en el proceso electoral extraordinario para elegir a las y los integrantes del Poder Judicial en el estado de Yucatán.

En el proyecto se propone revocar lisa y llanamente el oficio controvertido, ya que el Vocal Ejecutivo carece de competencia para pronunciarse sobre la factibilidad de la intervención del INE en el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras en Yucatán, pues dicha temática es del conocimiento exclusivo del Consejo General de dicho Instituto, por lo que se le vincula al referido Consejo General en los términos de la ejecutoria.

Enseguida, doy cuenta con el recurso de apelación 54 de 2025, promovido por Morena a fin de controvertir la resolución del Consejo General del INE que tuvo por acreditada la infracción por la vulneración al derecho libre de afiliación y el uso no autorizado de los datos personales de cuatro personas, por lo que multó al partido político.

En el proyecto se propone confirmar el acto impugnado, al calificar los agravios como infundados, ya que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, además de que no hubo falta de exhaustividad y se observaron las reglas relativas a la actividad probatoria e individualización de la sanción.

Por otra parte, se califica como inoperante lo alegado respecto a la motivación de los ciudadanos para denunciar la indebida afiliación, al tratarse de una afirmación que de ninguna manera controvierte los razonamientos lógico-jurídicos de la responsable en la resolución controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 68 de 2025, promovido por Morena, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del INE que tuvo por acreditada la infracción por la vulneración al derecho de libre afiliación y el uso no autorizado de los datos personales de nueve personas, por lo que multó al partido político.

En el proyecto se propone confirmar el acto impugnado al calificar los agravios como infundados, ya que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, además de que no hubo falta de exhaustividad y se observaron las reglas relativas a la actividad probatoria e individualización de la sanción.

Por otra parte, se califica como inoperante lo alegado en cuanto a la motivación de los ciudadanos para denunciar la indebida afiliación al tratarse de una afirmación que de ninguna manera controvierte los razonamientos lógico-jurídicos de la responsable en la resolución controvertida.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, está a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Si no hay intervención por favor, secretario, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio general 11 de este año, se resuelve:



Primero.- Se revoca lisa y llanamente el oficio impugnado.

Segundo.- Se vincula al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 54 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 68 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

Bien, pasaremos ahora a la cuenta de los proyectos que presenta el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por lo que le solicito a la secretaria de estudio y cuenta Itzel Lezama Cañas dé la cuenta correspondiente por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Itzel Lezama Cañas: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 607 de este año, en el cual la ponencia propone confirmar la resolución del Consejo General del INE de remover al actor del cargo de consejero presidente de un Instituto Electoral local al considerar que incurrió de manera reiterada y sistemática en causas graves.

La consulta estima infundados los planteamientos sobre violaciones procesales, ya que la responsable cumplió con los plazos previstos para la sustanciación del procedimiento sancionador y no se vulneró el derecho de debida defensa del actor.

Por lo que hace a la acreditación de las conductas graves que originaron la remoción, el proyecto considera que no le asiste la razón al actor debido a que sí existió un uso indebido de recursos públicos al señalar el domicilio del Instituto local en el que laboraba como domicilio particular de un juicio de índole personal.

En lo tocante al nombramiento del coordinador de proyectos especiales, se considera que tal como lo resolvió la responsable, fue indebido y es causa grave de remoción, ya que ese cargo no existía en la organización y procedimientos del Instituto local, por lo que al haber contratado a una persona en ese cargo incurrió en violación a la normativa electoral.

De igual forma, la ponencia considera que tampoco le asiste la razón, respecto a que, el nombramiento del coordinador de adquisiciones y a la promoción al encargado de la urna electrónica se ajustaron a derecho, dado que, en ambos

casos, los nombramientos recayeron en personas que no contaban con el título profesional en las materias afines a los cargos desempeñados.

Enseguida, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 1345 del presente año, por el cual se controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tamaulipas que declaró inexistente la omisión atribuida al Congreso del estado de armonizar su normativa local con motivo de la reforma constitucional en materia de elección del Poder Judicial.

En primer término, se propone asumir competencia para conocer del asunto, de conformidad con la jurisprudencia 18/2014 de este órgano jurisdiccional, dado que el planteamiento principal de la inconformidad de la inexistencia es de una omisión legislativa.

Por otra parte, en la propuesta se estima correcto que el Tribunal local declara la inexistencia de dicha omisión, porque existió un mandato constitucional que vinculó a los Congresos a adecuar sus constituciones locales en un plazo determinado y en el caso, se advierte que el Congreso de Tamaulipas emitió el decreto por el que armonizó su Constitución local, por lo que existen actuaciones suficientes para considerar que no existe tal omisión, por lo que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 1576 de este año, promovido para controvertir la omisión atribuida al INE de atender a la solicitud que presentó respecto de las vacantes de magistraturas dentro del proceso de elección del Poder Judicial de la Federación.

En la propuesta se propone calificar como fundado el motivo de disenso, porque, como reconoce la autoridad, al momento no se ha emitido una respuesta, por lo que se ordena a la responsable que, a la brevedad dé la contestación respectiva.

También, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 1602 de esta anualidad, en el que, la parte actora se registró como candidato para aspirar a una magistratura del Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala, así como una magistratura del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de esa misma entidad federativa; sin embargo, en el primer caso, no resultó seleccionado como idóneo; mientras que en el segundo no fue insaculado.

A fin de combatir su exclusión de ambos listados presentó un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, quien determinó desechar su demanda ante la inviabilidad de los efectos pretendidos.

La propuesta estima que el Tribunal local no varió la pretensión del actor, pues en su demanda, ante dicha instancia fue expresamente claro en señalar que su pretensión era que se revocaran las listas cuestionadas y se le incluyera en ellas.

En segundo lugar, no se advierte una oscuridad o imprecisión en la determinación del Tribunal local, pues en la sentencia controvertida, se observa que la responsable expresó las razones por las cuales, la pretensión era jurídicamente inviable.

En tercer lugar, se comparte la determinación del Tribunal local al estimar que la pretensión del actor era inviable, pues ha sido criterio de esta Sala Superior que, una vez que los Comités de Evaluación remiten sus listados a los poderes de la Unión, estos terminan en su encomienda y se disuelven, de forma que no es jurídicamente válido ordenar su reinstalación, o bien, la reposición de alguna de las etapas del procedimiento.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, se da cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 1625 de este año, promovido para controvertir la omisión atribuida al INE de atender a la consulta que presentó el actor en torno a la aplicación del denominado criterio dos, relacionado con el proceso electoral extraordinario en curso.

En la propuesta se propone calificar como fundado el motivo de disenso, porque como lo reconoce la autoridad al momento no se ha emitido una respuesta, por lo que se ordena a la responsable para que a la brevedad dé la contestación.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de apelación 33 y 34, ambos del presente año, en los que el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México impugnan la resolución del Consejo General del INE recaída en un procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización en la que acreditó, entre otras infracciones, la omisión de rechazar la aportación de un ente impedido.

Previa acumulación, la ponencia propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida al calificar los agravios como infundados e inoperantes porque, en primer lugar, no prescribió la facultad de la responsable para iniciar el procedimiento oficioso controvertido ni caducó su facultad para resolverlo, asimismo, se respetó el debido proceso y la garantía de audiencia de los recurrentes; también la responsable desplegó de manera correcta y exhaustiva su facultad de investigación y, finalmente, no se contrvirtieron la totalidad de los argumentos expuestos por la responsable para considerar que la conducta infractora resultaba dolosa.

Por último, doy cuenta con los proyectos de sentencia de los recursos de apelación 56 y 66 del año en curso, respectivamente, interpuestos por Morena a fin de controvertir las resoluciones emitidas por el Consejo General del INE

por medio de las cuales impuso sanciones por indebida afiliación de diversas personas y el uso no autorizado de sus datos personales.

En los proyectos se propone declarar como infundados e inoperantes los motivos de disenso planteados, toda vez que fue correcta la valoración que realizó la autoridad responsable en el sentido de que la carga de la prueba recaía en Morena para demostrar las afiliaciones que fueron resultado de un acto volitivo, lo cual no implicaba una vulneración del principio de presunción de inocencia o en las reglas probatorias.

Por otra parte, el agravio por el que se pretende combatir la individualización de la sanción resulta inoperante en atención a que se limita a afirmar que esta fue indebida sin controvertir en modo alguno los elementos que la autoridad responsable tomó en cuenta para individualizar la multa que se le impuso.

En consecuencia, en cada caso se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.

A su consideración la cuenta.

¿Alguna intervención?

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, muchas gracias. Quisiera intervenir, si no hay una intervención anterior, en el juicio de la ciudadanía 1602.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, muchas gracias.

Voy a emitir un voto particular parcial en este proyecto.

Estimo, en efecto, que no opera la inviabilidad de efectos en los juicios de la ciudadanía relativos a las elecciones de personas juzgadoras, tanto en el ámbito federal como en los estatales, toda vez que la etapa de preparación, como ya lo he señalado, estimo concluye hasta el día de la jornada electoral.

Esta Sala Superior ha conocido asuntos en los que son evidentes los errores cometidos por los Comités de Evaluación y que son susceptibles de ser reparados.

Por tanto, no puedo compartir en este caso que los tribunales electorales locales desechen estos juicios de la ciudadanía, argumentando una inviabilidad



de efectos, lo que a mi juicio constituye una denegación del derecho de acceso a la justicia de las y los demandantes.

En el presente asunto y en el marco del proceso de selección de personas juzgadoras en el estado de Tlaxcala, el promovente solicitó su registro a dos cargos distintos, conforme a las convocatorias del Comité de Evaluación del estado.

En un primer momento, en el listado general se le consideró no elegible para el cargo de magistrado Civil Familiar, pero sí para el cargo del Tribunal de Arbitraje.

No obstante, en un segundo momento también se le excluyó del listado final de personas idóneas para la Magistratura en materia Laboral.

En contra de estas determinaciones, el actor presentó medio de impugnación de la competencia del tribunal local, quien determinó la inviabilidad de los efectos ante la disolución de los Comités de Evaluación, en tanto que pretendía la revisión de los procedimientos de selección por su eventual inclusión en los listados finales.

Si bien acompaño la propuesta de desestimar los agravios del actor relacionados con la supuesta variación de la *litis*, que no podría alcanzar la posibilidad de que los Comités valoraran su perfil con el fin de reincorporarlo a la lista final de elegibles e idóneos, así como la inoperancia por hacer valer cuestiones relacionadas con dicha valoración, no comparto que se establezca que la determinación de inviabilidad de los efectos por el Tribunal local se encuentre justificada, esto bajo la perspectiva de que el criterio coincide de la mayoría de este órgano jurisdiccional, criterio del que ya me he separado.

Sería cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Magistrada, tenemos problemas.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Concluí mi intervención.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Puede retomar el final de su intervención, porque perdimos un poco el audio.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En la inviabilidad, como ya lo he sostenido en otros asuntos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Magistrada, disculpe, no se escucha.

Algunos problemas técnicos, si pudiéramos asistir a la magistrada por favor.

¿Nos escucha, magistrada?

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, sí los escucho.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Ya la escuchamos. Si gusta por favor concluir, porque no escuchamos la última parte.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: De acuerdo.

Concluyo entonces señalando que me separo del argumento referente a la inviabilidad de efectos como ya me he pronunciado en contra de este criterio.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Si no fuera así, por favor recabe la votación, secretario.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Votaré en contra del juicio de la ciudadanía 1602, a favor de las demás propuestas, precisando que en el juicio de la ciudadanía 1345 emitiré un voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, con excepción del juicio de la ciudadanía 1602 en el que presentaré un voto particular en contra.



Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que el juicio de la ciudadanía 1602 de este año, fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

El resto de los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, precisando que en el juicio de la ciudadanía 1345 de este año, la magistrada Janine Otálora Malassis emitirá un voto concurrente.

Es la votación, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 607 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 1345 de este año, se resuelve:

Primero. - Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio.

Segundo. - Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 1576 de este año, se resuelve:

Primero. - Se declara existente la omisión reclamada.

Segundo. - Se ordena al Instituto Nacional Electoral que dé respuesta a la solicitud del actor, en términos de la ejecutoria.

En el juicio de la ciudadanía 1602 de este año, se resuelve:

Primero. - Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio.

Segundo. - Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 1625 de este año, se resuelve:

Primero. - Se declara existente la omisión reclamada.

Segundo. - Se ordena al Instituto Nacional Electoral que dé respuesta a la solicitud del actor en términos de la ejecutoria.

En los recursos de apelación 33 y 34, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos.

Segundo. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En el recurso de apelación 56 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

Y en el recurso de apelación 66 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Pasaremos ahora a la cuenta que presenta la magistrada Janine Otálora Malassis por lo que le pido al secretario de estudio y cuenta Horacio Parra Lazcano dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Horacio Parra Lazcano: Buenas tardes.

Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Se presentan los proyectos de resolución que la magistrada Janine Otálora Malassis pone a consideración de quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que corresponden a cinco juicios de la ciudadanía y un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, todos del presente año.

En primer lugar, me refiero a la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 1436, promovido para controvertir el acuerdo del Consejo General del INE por el que se tiene por recibido el informe de las actividades realizadas por la Secretaría Ejecutiva respecto a la recepción de los listados de candidaturas del proceso electoral extraordinario 2024-2025 y se ordena su publicación.

En concepto de la ponencia le asiste la razón al promovente, ya que existe una vulneración a los principios de certeza y de seguridad jurídica debido a que las personas aludidas en su demanda aparecen en listado remitido por el Senado de la República como candidatos a ocupar el cargo de Juez de Distrito con competencia Mixta en Zacatecas. No obstante que a partir de los elementos de prueba que obran en el expediente, así como los listados públicos que constituyen hechos notorios se advierte que se postularon para ocupar los juzgados segundo y cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región con Competencia Mixta en toda la República, con sede en Zacatecas.

Para remediar la situación advertida, al momento de aprobar los modelos finales de las boletas para la elección de juezas y jueces de Distrito en el estado de Zacatecas el INE debe contemplar tanto a las candidaturas a cargo de juezas y jueces de Distrito con competencia Mixta como a los del Centro Auxiliar de la Novena Región de Competencia Mixta, todos del Vigésimo Tercer Circuito con residencia en Zacatecas.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de ciudadanía 1525, en el que se impugnan, entre otras cuestiones, dos respuestas que emitió la Mesa Directiva del Senado en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, mediante las cuales informó a la promovente que no era procedente su inclusión como candidata de pase directo a una Magistratura de Circuito con sede en Chilpancingo, Guerrero, debido a que no se acreditó que actualmente se encuentra en funciones como Jueza de Distrito o magistrada de Circuito.

Se propone calificar los agravios como fundados porque contrariamente a lo expuesto por la Mesa Directiva la parte actora si se encuentra en funciones, por tanto, se ordena al INE modificar el listado de candidaturas de personas juzgadoras e incluya a la actora al cargo que aspira.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del juicio de ciudadanía 1557, promovido por Lorena Cárdenas Holguín, en contra de la omisión del INE de dar respuesta a su solicitud de cambio de adscripción por situación de vulnerabilidad e interinato.

Al respecto, se propone declarar como existente la omisión reclamada ya que la solicitud de cambio de adscripción formulada por la actora se presentó desde el 18 de febrero pasado, sin que a la fecha se hubiere dado respuesta, circunstancia que reconoció la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado.

En ese sentido, se propone ordenar a la Secretaría Ejecutiva del referido Instituto que en un plazo de 48 horas otorgue una respuesta fundada y motivada a la solicitud de la actora.

Ahora, presento la propuesta de sentencia del juicio de la ciudadanía 1565, en el que el actor controvierte la presunta omisión atribuida al Consejo General del INE, de registrar su nombre como candidato al cargo de magistrado del Tribunal Colegiado de Primer Circuito en materia Administrativa en la Ciudad de México, en el proceso electoral extraordinario para la renovación del Poder Judicial de la Federación.

Se propone declarar inexistente la omisión reclamada, toda vez que contrario a lo que señala el actor, el informe circunstanciado, así como de la información pública disponible en páginas oficiales gubernamentales como la del propio

Instituto y la del Diario Oficial de la Federación, se advierte que su nombre sí aparece como candidato al que aspira.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1618, por el cual la actora, en su calidad de titular de la plaza de una Magistratura del Tribunal, del primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, controvierte la inclusión de dicho cargo en el listado de candidaturas que se renovarán en el proceso 2025.

La ponencia propone calificar de fundado el agravio relativo a que dicha plaza fue incluida de manera indebida en el listado de candidaturas que se renovarán en el proceso electoral 2025, porque dicha plaza se renovará en la elección de 2027.

En consecuencia, se ordena al INE que elimine del listado de candidaturas para el proceso electoral 2025, el cargo motivo de controversia.

En caso de que lo anterior no pudiera llevarse materialmente a cabo, derivado de la impresión de boletas, dicha autoridad deberá informar que el cargo en cuestión se renovará hasta el 2027.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 24, con el que el gobernador de Nuevo León controvierte la sentencia de la Sala Regional Especializada, que determinó existente la infracción consistente en la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la competencia electoral, así como el uso indebido de recursos públicos con motivo de un video publicado en su cuenta personal de Instagram.

Se propone confirmar la resolución impugnada, ante lo infundado de los agravios, porque la responsable sí fue exhaustiva y congruente al valorar el contexto de la publicación, para concluir que contenía expresiones de carácter electoral, y también justificó la vista ordenada al Congreso local, en términos de lo previsto en el artículo 457 de la LEGIPE y la tesis 20 de 2016, de este Tribunal.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

A su consideración los proyectos de cuenta.

¿Alguna intervención?

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, muchas gracias. No voy a volver a presentar, ya se ha dado cuenta, la mayoría de estos juicios de la ciudadanía promovidos por actoras y actores que son participantes en este proceso de elección extraordinario judicial, los estoy presentando acorde con mi criterio, consistente en que no hay inviabilidad de efectos y que los errores cuando estos sí están debidamente acreditados en el expediente deben corregirse.

Pero quiero hacer e insistir particularmente en el juicio de la ciudadanía 1618 del presente año, en el que estoy declarando fundado el agravio argumentado por la actora, ya que ella es titular de una plaza que se estableció sería renovada hasta 2027, es decir, que estima que es indebido que se incluya dicha plaza en la lista de personas juzgadoras federales del proceso electoral 2025.

Y esto es un error, pero en mi opinión y en mi criterio, es un error sumamente grave, es incluso una irregularidad grave que debe ser corregida por esta Sala Superior garantizando justamente que en esta elección 2025 únicamente aparezcan aquellos cargos que fueron sorteados y que deben de renovarse en 2025 y no alguno u otros que debían renovarse en 2027.

Sería cuanto, muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Si no es así, por favor, secretario, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Votaré en contra de los proyectos de los juicios de la ciudadanía 1436, 1525 y del 1618, por considerar que se deben desechar por inviabilidad de efectos.

En los restantes votaré a favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con todas mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra de los juicios de la ciudadanía 1436, 1525 y 1618, y a favor de las restantes propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En contra de los juicios de la ciudadanía 1436, 1525 y 1618, y a favor de los demás.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que fueron rechazados y, por lo tanto, procede el engrose de los proyectos de los juicios de la ciudadanía 1436, 1525 y 1618.

El resto de los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Es la votación, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

¿Podiera indicarnos a quién le corresponderían los engroses?

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que el juicio de la ciudadanía 1436 correspondería a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

El juicio de la ciudadanía 1525 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Y el juicio de la ciudadanía 1618 a la ponencia a su cargo, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Preguntaría a los magistrados Fuentes y De la Mata si están de acuerdo.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Bien.



En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 1436 y 1525, ambos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se declara la improcedencia del medio de impugnación.

En el juicio de la ciudadanía 1557 de este año, se resuelve:

Primero.- Es existente la omisión reclamada.

Segundo.- Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral dar respuesta a la solicitud planteada por la parte promovente en términos de la ejecutoria.

En el juicio de la ciudadanía 1565 de este año, se resuelve:

Único.- Es inexistente la omisión atribuida al Consejo General del INE.

En el juicio de la ciudadanía 1618 de este año, se resuelve:

Único.- Se declara la improcedencia del medio de impugnación.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 24 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada en la materia de controversia.

Pasaremos ahora a la cuenta que presenta el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por lo que le solicito al secretario de estudio y cuenta Julio César Cruz Ricárdez dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Julio César Cruz Ricárdez: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1524 del año en curso, en el que la promovente controvierte la omisión por parte de la Mesa Directiva del Senado de la República y de la Presidencia del Instituto Nacional Electoral de dar contestación a un escrito mediante el cual, solicitó la corrección de su nombre en el listado de candidaturas para los cargos a elección del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Se propone declarar fundados los agravios, porque de los documentos que se encuentran en el expediente, se advierte que la parte actora solicitó que se corrigiera su nombre completo, en una ocasión a la Mesa Directiva del Senado de la República y en dos ocasiones al Instituto Nacional Electoral, cuestión respecto de la cual a la fecha en que se resuelve el presente asunto las autoridades responsables no han emitido respuesta alguna.

En consecuencia, se propone ordenar a la Mesa Directiva del Senado de la República y al Instituto Nacional Electoral que otorguen, respectivamente, una respuesta fundada y motivada, así como congruente a las solicitudes correspondientes de la parte actora.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1555 y acumulados del año en curso, en el que se controvierte la sentencia del Tribunal Electoral de San Luis Potosí que, por un lado, confirmó dos candidaturas a magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y del Tribunal Superior de Justicia, y por otro lado revocó la candidatura de Xóchitl Martínez Calderón a magistrada del último órgano mencionado por no haber acreditado tener un promedio de 8 en la licenciatura.

Se propone revocar parcialmente la sentencia impugnada. En primer lugar, la propuesta estima que no asiste razón a los actores Juan Emanuel Gómez Fierro y José Ernesto Piña Cárdenas, ya que el Tribunal local sí fue exhaustivo al revisar la idoneidad de las candidaturas que ellos cuestionaron ante esa instancia. Además, se estiman inoperantes sus agravios porque no controvierten eficazmente las consideraciones que sustentan la resolución impugnada.

Por otra parte, el proyecto considera que Xóchitl Martínez Calderón tiene razón en cuanto a que fue incorrecto que el Tribunal local invalidara su candidatura, ya que el requisito de haber obtenido un promedio general mínimo de 8 puede acreditarse en cualquiera de los grados de licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

De ahí que, si la actora acreditó el promedio en la especialidad y la maestría, entonces su candidatura debe subsistir.

En consecuencia, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada y ordenar al Instituto Electoral local que la incluya en la boleta.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1585 del año en curso, promovido por una persona aspirante al cargo de magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial en el estado de Chihuahua, en contra de actos del Tribunal Estatal Electoral.

El actor argumenta que la decisión del Tribunal local de desechar su demanda por inviabilidad de efectos fue incorrecta, ya que la violación que alegó aún es reparable.

En el proyecto se propone calificar como fundado el agravio, ya que faltan más de 15 días para que inicien las campañas locales, lo cual implica la posibilidad material de revisar las decisiones correspondientes a la etapa de selección de las candidaturas.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada y se ordena al Tribunal local que resuelva el fondo del asunto que se le planteó, en caso de no advertir alguna otra causal de improcedencia.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1589 del año en curso, en el que un aspirante al cargo de magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México, quien se registró ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo de dicha entidad, impugna la sentencia del Tribunal local que declaró improcedente el medio de impugnación, presentar en contra de la omisión del mencionado Comité, de notificarle las razones por las cuales no lo consideró idóneo.

Se propone revocar la determinación del Tribunal local, al considerar sustancialmente fundados los agravios del promovente, en virtud de que la pretensión del actor es reparable.

Lo anterior se debe a que no existe base normativa que sustente que la conclusión de las etapas que tiene a su cargo el Comité, impida el acceso a la justicia para verificar la regularidad y constitucionalidad de los actos desarrollados en ellas.

A juicio de la ponencia, si bien la normativa aplicable prevé la posibilidad de impugnar los listados de elegibilidad, ello no debe interpretarse de forma restrictiva, en el sentido de que se dejen sin revisión otros actos, como la definición de la idoneidad de las candidaturas.

Adicionalmente se considera que, con independencia de que la normativa contemple o no la desaparición de los Comités tras la remisión de las listas al Congreso local, no existe un impedimento para la reinstalación de dichos órganos en caso de ser necesario subsanar irregularidades.

Teniendo en cuenta los plazos y el estado actual del proceso, no se aprecia una imposibilidad para rectificar la situación, ya que la etapa de campañas no se encuentra próxima.

Además, el propio Código establece la posibilidad de subsanar las postulaciones de las candidaturas y de llevar a cabo otros procesos de insaculación.

De conformidad con lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada y ordenar al Tribunal responsable que realice el estudio de fondo de las cuestiones planteadas en un plazo de tres días hábiles, a partir del día siguiente a la fecha de la notificación de la sentencia que se dicte.

Además, deberá informar sobre su cumplimiento a esta Sala Superior, dentro de las 24 horas posteriores a que ello suceda.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1619 del año en curso, promovido por una aspirante al cargo de magistrada del Tribunal Superior de Justicia en el estado de Chihuahua, a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral de la referida entidad que desechó la demanda presentada por la actora en contra de su exclusión del listado de personas candidatas elegibles.

Se propone confirmar la sentencia controvertida al considerar que los agravios de la actora son inoperantes, pues omite controvertir las razones esenciales por las cuales el Tribunal local desechó su impugnación y, en cambio, insiste en argumentar por qué desde su perspectiva sí cumple el requisito de elegibilidad que se le exigió.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 11 del año en curso y acumulados. Un candidato a una magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial y dos candidatos a ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación impugnaron el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinan los topes de gastos personales de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en el proceso electoral extraordinario.

En dicho acuerdo se determinó fijar como tope de gastos personales de campaña la cantidad de 220 mil 326 pesos con 20 centavos para todos los cargos a elegir dentro del Poder Judicial de la Federación.

Inconformes con lo anterior, los actores alegan que dicho acuerdo vulnera el derecho a ser votados, así como al principio de equidad en la contienda, puesto que las candidaturas estatales y regionales tendrán mayor facilidad y disponibilidad de recursos para realizar actos de campaña, lo que se limitará para el caso de candidatura nacionales.

Alegan que se interpreta indebidamente el artículo 522, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que limitan los gastos personales de campaña, así como se omitieron analizar otras formas de cuantificar el tope máximo de gastos de campaña.

Se propone calificar como fundado los agravios hechos valer en virtud de que las normas legales aplicables establecen que si el tope máximo de gastos de campaña para la elección judicial se calcula tomando como base el monto que individualmente puede aportarse a las candidaturas independientes de diputación federales, esa base debe adecuarse en función de cada tipo de elección; esto es, el cargo, el electorado y la territorialidad en la que se celebra esa elección.

Por ende, se propone revocar el acuerdo impugnado y ordenar al Instituto Nacional Electoral que dicte otro en el que fije montos diferenciados para cada tipo de elección, atendiendo a las normas aplicables al caso y conforme a los



lineamientos expresados en la ejecutoria, contando con libertad de criterio para ello.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 21 del año en curso, el que se controvierte un acuerdo de desechamiento dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

En este asunto, dos personas denunciaron a las ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama y Loreta Ortiz Alf en su carácter de candidatas en el proceso electoral judicial 2024-205 por la presunta realización de actos anticipados de campaña, ursos de recursos públicos con fines electorales y empleo de propaganda gubernamental personalizada con motivo de 99 publicaciones realizadas en redes sociales.

La autoridad responsable desechó la queja, pues consideró que las publicaciones denuncias de forma evidente, no pueden actualizar una infracción a la normativa Electoral.

La pretensión de los recursos es que se revoque el acuerdo impugnado y se admite la denuncia.

En el proyecto se determina, en primer lugar, validar el desechamiento reclamado por razones distintas a las expuestas por la autoridad responsable y decidir que es conforme a derecho no iniciar investigación alguna por los hechos denunciados en relación con las faltas que consisten en un presunto uso indebido de propaganda gubernamental personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña. Todo esto, en relación con 89 de las 99 publicaciones denunciadas.

En segundo término, se propone invalidar la decisión reclamada, sólo por lo que hace a 10 publicaciones, a efecto de que se investiguen y se determinen si los mensajes que contienen pueden llegar a constituir actos anticipados de campaña.

Las razones que sustentan la propuesta son las siguientes:

La Unidad Técnica no desechó la queja a partir de razones de fondo. Si bien la decisión de la Unidad Técnica presenta deficiencias en torno a su fundamentación y motivación, estas son insuficientes para revocar la decisión en torno a la mayoría de las publicaciones denunciadas y solo procede dejarlas sin efectos respecto a 10 publicaciones.

La Unidad Técnica no omitió pronunciarse en torno al presunto uso indebido de recursos públicos y, no existían condiciones para que la Unidad Técnica desplegara válidamente sus facultades de investigación, respecto al uso indebido de recursos públicos denunciado.

Por lo tanto, se propone modificar el acuerdo impugnado en los términos mencionados.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados a su consideración los proyectos.

Adelante, magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta.

Me gustaría presentar el juicio electoral 11 de este año.

Voy a explicar las razones por las cuales considero que el acuerdo del Consejo General del INE número 200 en materia de topes de gastos de campaña para las personas candidatas a juzgadoras durante este proceso electoral extraordinario debe revocarse.

A manera de antecedentes, el 6 de marzo de 2025, en sesión extraordinaria el Consejo General del INE aprobó el acuerdo en el cual se determinaron los gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras y en dicho acuerdo se fijó un tope igualitario de gastos personales para todos los cargos a elegir dentro del Poder Judicial de la Federación, y la cantidad que se fijó fue 220 mil 326 pesos.

Ante ello, los actores impugnaron el acuerdo, presentan como uno de sus agravios la vulneración a su derecho a ser votados, así como al principio de equidad en la contienda, porque las candidaturas estatales y regionales tendrán mayor facilidad y disponibilidad de recursos para realizar actos de campaña que las candidaturas nacionales.

También dicen que se facilita la recepción ilícita de financiamiento e interpreta indebidamente el artículo 522, numeral 2 de la LGIPE que limita los gastos personales de campaña.

De la lectura de las demandas que fueron presentadas advertimos que el problema jurídico a resolver es si fue correcto que el INE determinara un tope de gastos personales de campaña único para la fiscalización de todos los cargos que se elegirán en este proceso electoral, ello sin diferenciar por tipo



de cargo ni por la magnitud del electorado que la elige, si es distrital, regional o nacional.

En el proyecto que se presenta a su consideración estudiamos, fundamentalmente, este agravio y se llega a la conclusión de que es fundado porque las normas legales aplicables establecen dos premisas fundamentales: primera, que el tope máximo de gastos de campaña para la elección judicial se calcula tomando como base el monto que individualmente se puede aportar a las candidaturas independientes o el monto que individualmente las candidaturas independientes pueden aportar a sus campañas a diputaciones federales, y segundo, que tal base debe adecuarse en función de cada tipo de elección.

Esto implica considerar el cargo, el electorado y la territorialidad en la que se celebra ese comicio.

Siguiendo estas dos premisas, el proyecto busca responder tres preguntas.

Uno. ¿Qué significa que el tope de gastos personales de campaña deba fijarse diferenciadamente en función del tipo de elección?

Dos. ¿Qué elementos deben tomarse en cuenta para diferenciar el tope de gastos personales de campaña por tipo de elección?

Tres. ¿Qué bienes jurídicos o principios constitucionales tutela el tope de gastos de campaña?

Para responder a la primera pregunta, empiezo citando, textualmente, el artículo 522 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, abro comillas: "Artículo 522. 1. Las personas candidatas podrán erogar recursos con la finalidad de cubrir gastos personales, viáticos y traslados dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura, dentro de los periodos de campaña respectivos. 2. Los topes de gastos personales por cada persona candidata serán determinados por el Consejo General del Instituto en función del tipo de elección que se trate y no podrán ser superiores al límite de aportaciones individuales que pueden realizar las personas candidatas independientes a diputaciones", cierro comillas.

De esta norma se advierte que no se impone un tope de gastos singular o único, sino funcional o relacional, respecto de cada tipo de elección.

Además de esa relación funcional, la norma establece un monto fijo, que es el límite de aportaciones individuales que pueden hacer las candidaturas independientes a diputaciones federales, de manera que, si la norma establece una relación funcional y al mismo tiempo un monto fijo, la interpretación lógica, gramatical y sistemática de esa disposición legal es que se trata de la base de una función.

Es decir, que ese monto fijo establecido no es único o invariable, sino que es la base de una función que generalmente se refiere al valor inicial a partir del cual, la función está definida o tiene sentido.

En otras palabras, el monto expresado por el legislador como tope máximo de gastos de campaña es la base o valor inicial a partir del cual, el INE debe fijar los diferentes topes de gastos de campaña en relación con cada tipo de elección.

Esta relación funcional que previó el legislador para fijar los topes es armónica y funcional con la habilitación que el propio artículo 522 en su primer párrafo realiza para las erogaciones posibles de las candidaturas, al establecer que las personas candidatas podrán erogar recursos con la finalidad de cubrir sus gastos personales, viáticos y traslados dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura.

De forma tal que se reconoce que los gastos que se pueden realizar varían dependiendo de cada elección respecto del territorio.

Esta lectura a mi juicio permite generar una norma proporcional, de ahí que considero que corresponde al INE fijar un nuevo monto de tope de gastos personales de campaña, pero tomando en cuenta los factores que diferencian cada tipo de elección.

Esto da pie a la segunda pregunta. ¿Qué elementos deben tomarse en cuenta para diferenciar el tope de gastos personales de campaña por tipo de elección?

Una primera diferencia evidente es el tipo de cargos que corresponden a seis órganos diferenciados. Asimismo, tal como lo ha identificado el INE, otro factor objetivo es el territorio en el que se celebrará esa elección y, por lo tanto, el electorado que estará habilitado.

Mientras que ciertos cargos, como las candidaturas a ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se eligen por la totalidad del listado nominal en todo el territorio nacional, las magistraturas de circuito y titulares de juzgados de distrito se eligen en circuitos judiciales.

Por tanto, existen tres parámetros objetivos y funcionales para establecer los topes de gasto: el órgano a elegir o la elección, la cantidad de electores y el territorio que abarca la elección.

Recapitulando, tenemos que la base legal para calcular el tope gastos personales de campaña es equivalente al límite de aportaciones en lo individual para una candidatura independiente a una diputación electoral federal, es decir, 220 mil 326 pesos, los cuales se delimitan por un distrito uninominal, circunscripción en la cual se lleva a cabo la elección de una diputación federal.

Sin embargo, para cada cargo y tipo de elección, la autoridad debe fijar un tope de gastos de campaña que tome ese monto como base por distrito electoral, pero que se multiplique por el número de unidades que corresponda respecto al tamaño de cada circunscripción electoral o su electorado; lo anterior, en el entendido de que la unidad de medida que estableció el legislador se corresponde con un distrito uninominal para las diputaciones federales y que existen 300 distritos electorales uninominales que tienden a ser conjuntos iguales de personas electoras.

Ahora bien, esto no significa que el resultado de la multiplicación deba establecerse como monto máximo. Se trata únicamente de un límite superior.

En cambio, el establecimiento de topes máximos debe fijarse tomando en cuenta que las personas compitan en condiciones de equidad en la contienda, garantizando el derecho al voto en su vertiente pasiva.

Esto nos conduce a última pregunta. ¿Qué bienes jurídicos o principios constitucionales deben tomarse en cuenta para fijar el tope de gastos de campaña?

Los topes de gastos personales son una medida que se ha establecido en el orden jurídico para lograr que la contienda electoral sea acorde a los principios constitucionales y democráticos de equidad e igualdad.

En el caso de la elección de cargos judiciales, la Constitución prohíbe la posibilidad de financiamiento privado o público. Esto, precisamente para evitar, en primer lugar, injerencias desmedidas en la elección por parte de quienes ostentan recursos económicos; y en segundo, que las candidaturas dependan de los intereses económicos que financiaron su campaña.

Sin embargo, al mismo tiempo, la ley habilita las candidaturas a erogar ciertos recursos para ejercer su derecho fundamental en esta elección, el derecho a ser votado.

En ese sentido, que las candidaturas den a conocer sus trayectorias, sus visiones y sus perspectivas sobre los cargos a los que aspiran, también es un derecho protegido por la ley y es vital para la transmisión de información si los votantes que puedan ejercer su decisión de votar y generalmente, esas actividades requieren de erogaciones para que se hagan efectivas.

Por ello, los topes de gasto de campaña deben garantizar que las candidaturas puedan transmitir al electorado la información relevante que esté permitida y necesaria para ejercer el voto.

En esa línea, los topes de gastos personales de campaña tienen que ser idóneos, necesarios y proporcionales para conseguir esas finalidades legales, respecto de la geografía electoral en la que se lleva a cabo la elección y los conjuntos de electores que corresponden para cada cargo.

Por ello, el INE tiene la tarea de evaluar cuáles son los montos que una candidatura, que no puede obtener recursos de fuentes externas a sus propios recursos, puede utilizar en su campaña.

Subrayo una idea final, fijar un monto máximo de gasto para esta elección no es una tarea automática, no se sugiere en este proyecto que deba igualarse el rango máximo que ya he precisado, sino que debe establecerse un tope de gastos que cumpla con dos objetivos simultáneos, el de garantizar que las candidaturas ejerzan su derecho al voto, su derecho a ser votados al tiempo que se generen condiciones de equidad en la contienda.

En consecuencia, el INE debe emitir, se propone que el INE emita otro acuerdo en el que fije montos diferenciados para cada tipo de elección. Para ello podrá contar con libertad de criterio técnico para fijar los montos máximos de gastos personales de campaña a partir de la base normativa aplicable y los parámetros que se proponen en esta sentencia.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna intervención?

Si no hay intervenciones. Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, muchas gracias.

Este asunto que ya acaba de presentarnos el magistrado Rodríguez Mondragón lleva, en efecto, a varias reflexiones.

Hablar de dinero en las elecciones tiene que relacionarse, inexorablemente, con la forma en que las distintas candidaturas reciben y utilizan recursos públicos y privados para acceder a los puestos públicos.

El hecho de que históricamente en las elecciones mexicanas se haya privilegiado el financiamiento público representa la pretensión del legislador de brindar las candidaturas de ser cooptadas o adquirir compromisos con grupos de poder, sean estos legales o incluso ilegales.

Por otra parte, la existencia de topes de gastos de campaña es también el resultado de nuestra historia y lucha democrática por establecer una cancha pareja entre las y los contendientes, mayores condiciones de equidad en la obtención de los cargos públicos.

El rebase de estos topes de campaña, lo sabemos, puede ser incluso una causal de nulidad en los comicios.

Por supuesto, en una elección inédita como la que está viviendo actualmente México de personas juzgadoras nos encontramos ante el reto de aplicar las normas electorales a dichos comicios.

Existen contrastes que debemos tomar en cuenta y con sumo cuidado, como es el hecho de que para todos los cargos de la elección dentro del Poder Judicial de la Federación, la Constitución prohíbe el financiamiento público o privado de las campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión, o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos, sino que solamente está permitido que las candidaturas de su propio dinero, de su propio pecunio, paguen sus gastos durante las campañas electorales.

En consecuencia, la pregunta ahora es: ¿cuáles deben ser los topes de gastos de campaña para las diversas candidaturas?

En mi opinión, debemos cuidar dos aspectos fundamentales como operadores electorales.

Primero. En bien de las mismas candidaturas y del interés público, blindarlas ante la posibilidad de que reciban financiamiento privado que pueda comprometer su actuación.

Segundo. Garantizar una cancha pareja para las y los contendientes, por lo que debe evitarse que el dinero sea el que marque la diferencia en la contienda. Es decir, que aquellas candidaturas con mayor capacidad de gasto, desplace injustamente a aquellas que gocen en lo personal, recursos mucho más limitados.

El proyecto que nos presenta el magistrado Rodríguez Mondragón propone revocar el tope único fijado por el INE para la totalidad de las candidaturas y le ordena que emita un nuevo acuerdo en el que fije montos diferenciados para cada tipo de elección. Es decir, si se trata de Magistraturas o de juzgadores, o cualquier otro cargo. Para ello, el proyecto establece parámetros orientadores que el INE, a partir de su libertad técnica, puede considerar para graduar los topes con el cómo, el órgano, la cantidad de electores y el territorio que abarca la elección de cada cargo.

Si bien, puedo acompañar la propuesta de topes diferenciados por tipo de elección, debemos tener cuidado de no inflar y elevar sustancialmente los topes en detrimento de quienes no disponen de grandes recursos.

Por ello, no comparto el considerar el límite previsto en el artículo 522 párrafo 2 de la LEGIPE, como un punto de partida para la graduación de topes diferenciados, toda vez que estimo que este debe ser considerado contrario como el monto máximo del tope.

En mi concepto, lo que en realidad hace el proyecto sin justificarlo es inaplicar la disposición en la parte que señala, abro comillas: “y no podrán ser superiores al límite de aportaciones individuales que puedan realizar las personas candidatas independientes a diputaciones”. Cierro comillas.

Al extremo de considerar el monto máximo que prevé por concepto de topes como un punto de partida, es decir, se modifican de alguna manera la finalidad de la norma.

En todo caso, técnicamente lo procedente sería que el proyecto se haga cargo de esta inaplicación que de facto se está llevando a cabo.

Más allá de la técnica mediante la cual el proyecto llega a la conclusión de que se trata de un piso mínimo, lo cierto es que en el artículo 522, numeral 2 de la LGIPE, el legislador estableció un tope de gastos personales de campaña máximo, cuyo límite son las aportaciones individuales que pueden ser realizadas por las personas candidatas independientes a diputaciones.

Por lo tanto, si bien el INE debe determinar topes de gastos diferenciados en función al tipo de elección de que se trata, se debe respetar el límite establecido.

De ahí que en mi opinión los distintos topes deben graduarse, estoy de acuerdo, pero a la baja.

Si se elevan los topes de gastos de campaña en demasía, lo único que se va a generar es una ventaja para las candidaturas que tengan mayor capacidad económica, distorsionando con ello la cancha pareja que debe prevalecer cuando lo que se debe impedir es que las diferencias de recursos afecten la equidad en la contienda.

Aunado a esto, no comparto los parámetros de cálculo que se exponen en la propuesta, ya que en todo caso deberían considerarse los distritos electorales judiciales.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Solamente para decir que sí tengo una diferencia en la interpretación de la norma con lo que acaba de exponer la magistrada Otálora y, desde mi punto de vista, no es una mínima aplicación.

Por eso el proyecto no debe hacerse cargo de eso, ni se hace cargo de ello.

¿Por qué? Porque justamente, la lectura de este artículo 522 podría ser la que la magistrada Otálora sostiene, que el límite superior de los topes de gasto personales para las elecciones judiciales sea la aportación individual que pueden realizar las personas candidatas independientes a diputaciones y entonces, el límite está en los 220 mil pesos. ¿Para quién? Para el cargo judicial que se entienda, ese tope de gastos de campaña como máximo y después ajustar hacia abajo, de tal manera que, los ajustes hacia abajo dependerán, no sé de qué parámetro, pero lo lógico es que, una candidatura, juzgado de distrito gaste menos que una candidatura a la Suprema Corte. ¿Por qué? Por un parámetro objetivo, que es el territorio.

Ahora, la lectura que el proyecto hace tiene que ver con un análisis de todo el artículo 522, de los tres párrafos, no solo de una lectura individual del segundo párrafo, que establece ese "y que no podrán ser superiores al límite de aportaciones".

Ahora, ¿qué significa el límite de aportaciones individuales que pueden realizar las personas candidatas independientes a diputaciones?

Significa que estas candidaturas independientes tienen un territorio, en el cual ejercen su campaña y es el de una diputación federal y eso es un distrito uninominal y ese distrito uninominal, en términos de lo que se debe entender en la materia electoral por es, o sea, por este segundo párrafo es un, digamos, una geografía electoral basada con parámetros poblacionales u es muy distinto el distrito electoral al Circuito Judicial o la geografía electoral con la cual el INE llevó a cabo el diseño para esta elección.

Un distrito electoral a diputaciones federales, bueno, toda la geografía electoral en las elecciones a diputaciones cuenta con 300 distritos y estos 300 distritos tienen una proporción igual o muy semejante de electores, basados en el Padrón Electoral.

¿Es relevante eso? Desde mi perspectiva sí. Y es relevante que la norma diga que no podrán ser superiores al límite de aportaciones individuales, es decir, no habla de una aportación individual, habla de aportaciones individuales.

Si fue una aportación individual sería a un distrito, que pueden realizar las personas candidatas independientes. Es decir, no dice que solo una candidatura independiente, habla en plural la norma, y no dice que, a diputación federal, dice "a diputaciones".

Por lo cual, para mí el sentido lógico de la disposición sistemático, inclusive hasta gramatical, permite que el límite superior pudiera ser la cantidad que resulte de sumar aportaciones individuales de personas candidatas a diputaciones, es decir, hasta sumar el límite de 300 distritos, porque puede haber hasta 300 candidaturas individuales, o bueno, candidaturas independientes.

De hecho, puede haber más, ¿no?, pero digamos en términos de diputaciones serían 300.

Para mí eso fue relevante, la forma en que está redactada la norma.

Y por el otro lado, este artículo 522 sí se refiere a un ámbito territorial que corresponde a una candidatura en el párrafo primero, por lo cual es también relevante considerar que el ámbito territorial es una medida base para el cálculo del límite o del tope de gastos.

¿Por qué? Porque la elección no se lleva a cabo en un distrito electoral a diputaciones, se lleva a cabo en un circuito judicial o en todo el país, que pueden ser equivalentes o a 300 distritos o al número de distritos electorales que quepan en un circuito judicial. Por lo tanto, al ser una función tiene que poder variar ese tope.

Finalmente, sí me parece que hay que garantizar la equidad en todos los aspectos, lo dije durante mi intervención, se repite como la línea finalidad del proyecto. Y esa equidad en general está protegida por las normas que prohíben financiamiento público privado, y que establece una serie de restricciones para llevar a cabo un tipo de propaganda, por ejemplo, no pueden contratar en radio y televisión, o no pueden contratar para potenciar en redes sociales. No pueden contratar en espectaculares o en aquellos, digamos, medios de comunicación que estén en vía pública.

Hay una serie de restricciones que hacen racional, pues que el tope no pueda ser la cantidad que resulte de 300 distritos por las aportaciones individuales, porque hay muchas restricciones, pero tampoco es racional que con 220 mil pesos se puede llevar a cabo lo que sí está permitido: imprimir propaganda y recorrer las calles de todo el país, si se es una candidatura a la Suprema Corte, o al Tribunal de Disciplina o a la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Entonces, me parece que la autoridad administrativa tiene que hacer una lectura racional y razonable no sólo de un artículo, sino de todo el diseño que implica implementar la libertad de ser votado y de votar.

¿Es plausible, es razonable que con 220 mil pesos la ciudadanía reciba toda la información necesaria para definir sus preferencias electorales de manera informada?

Desde mi punto de vista no, eso no es razonable. O podríamos pensar que tienen otros recursos, como el acceso a la radio y a la televisión.

El INE definió que el acceso a la radio y la televisión, en términos de contenidos lo estructurará el INE y hará una serie de difusión para que recurran a las plataformas o a las redes, o a las páginas en donde pueden consultar los perfiles y trayectorias.

¿Es, digamos, este diseño el que va a generar las mejores condiciones para que el electorado pueda definir sus preferencias? No lo sabemos, pero nuestro, digamos, nuestro ejercicio es juzgar si las interpretaciones que se pueden desprender de este artículo 522, que me parece que no es la única, la de establecer el límite superior en 220 mil pesos, es posible la que estoy presentando, y no es una inaplicación, es en todo caso, otra interpretación.

Y cuáles de ellas, de estas dos interpretaciones, generan mejores condiciones para ejercer el derecho a ser votado, en términos de una relación comunicacional con el electorado que formará sus preferencias electorales, me parece, una, que dentro del ámbito de todas las restricciones permita o por lo menos que haga posible que durante 60 días una persona candidata a un juzgado de distrito pueda recorrer el circuito judicial o una magistratura de circuito.

Si una persona a la Corte quiere asistir a foros en universidades y tiene prohibido recibir financiamiento privado y tiene que pagarse sus pasajes, pues que tenga la posibilidad de recorrer en 60 días quizá todas las entidades del país y hacer una conferencia o participar en un foro, o conocer a una comunidad de profesionales del derecho, en fin; o sea, como definan sus estrategias.

Pero con 220 mil pesos es imposible que una candidatura pueda ir a visitar universidades en varias ciudades del país o en todas las ciudades principales del país.

Entonces, eso no me parece una lectura razonable dentro del marco de restricciones, como tampoco sería razonable que el INE diga: "ah, bueno, el límite superior entonces era 66 millones de pesos porque es lo que resulta de 220 mil por 300 distritos".

¿No es razonable, no es racional, no sería proporcional, generaría condiciones de inequidad? Por supuesto.

Por eso no se trata de un ejercicio en automático, sino de una lectura completa, sistemática de todo el marco de reglas que regulan el derecho a ser votado y el derecho a votar en esta elección judicial.

Esa es, digamos, la línea que sigue el proyecto, por lo cual de ninguna manera cae objetivamente hablando en una inaplicación del párrafo segundo.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención? ¿En otro asunto? ¿En este ya nadie desea intervenir?

Entonces, adelante, magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Quiero referirme al último asunto de la lista, que es el procedimiento especial sancionador 21, y en este caso, lo que propongo en el proyecto es modificar la decisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE de desechar las denuncias en contra de presuntos actos anticipados de campaña de tres ministras candidatas al proceso electoral judicial.

El caso de origina con la denuncia de dos ciudadanos en contra de tres ministras en funciones de la Suprema Corte de Justicia. Los ciudadanos consideraron que, entre el 30 de octubre y el 17 de diciembre del año pasado se hicieron publicaciones en las cuentas de X en las que muestran que realizaron presuntos actos anticipados de campaña, presuntamente usaron recursos públicos con fines electorales y emplearon propaganda gubernamental personalizada en el marco de la elección judicial.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral desechó la denuncia, ya que, al realizar un análisis preliminar de las publicaciones, concluyó que no actualizan una infracción electoral.

Los actores impugnan esa decisión, porque consideran que el desechamiento fue indebido, al haberse un análisis de fondo, en lugar de una preliminar, que la decisión es incongruente y no se fundamentó, ni motivó debidamente y que la Unidad Técnica no se pronunció sobre el uso indebido de recursos públicos, ni usó sus facultades de investigación sobre los hechos denunciados.

Ante ello, en este momento, abordamos un problema jurídico y consiste en: si los elementos que aportan los actores son suficientes para investigar el presunto uso indebido de recursos públicos o la existencia de propaganda gubernamental personalizada o la comisión de actos anticipados de campaña.

En el proyecto, se propone, por un lado, validar el desechamiento de 89 de las 99 publicaciones denunciadas, pero por razones diferentes a las de la Unidad.

Y, por otro lado, propongo modificar la decisión de la Unidad Técnica, a fin de que se admita la queja sobre 10 publicaciones denunciadas e inicie una investigación por la presunta falta de actos anticipados de campaña.

Me explico.

En primer lugar, la decisión de la Unidad Técnica de desechar las denuncias no fue por razones de fondo. Entonces, en ese sentido no tienen razón los actores.

El órgano se limitó a hacer un análisis preliminar en el que, se advierte que examinó las imágenes denunciadas y concluyó que no es notorio que sean infracciones en materia electoral, pues no se presenta un contenido electoral, ni de manera expresa, ni en equivalencias funcionales.

Por otro lado, el desechamiento respecto a la propaganda gubernamental y uso indebido de recursos públicos tampoco se hizo bajo un análisis de fondo.

Los actores no presentan pruebas para comprobar dichas denuncias, más allá de las publicaciones, por lo que la Unidad solo podía hacer un análisis preliminar sobre las mismas, para llegar a la conclusión de que no se actualizaran las faltas porque en algunos casos se trató de expresiones espontáneas en redes sociales y en otros las acciones en su calidad de servidoras públicas no implicaban, evidentemente, el uso de recursos públicos.

Ahora, en segundo lugar, estimo que si bien la fundamentación y motivación de la Unidad es deficiente, no es suficiente para revocar el desechamiento de 89 publicaciones por las denuncias de actos anticipados de campaña.

Para llegar a esta conclusión es necesario tener en mente dos artículos de la LGIPE. El 505 prevé que durante las campañas electorales las candidaturas podrán difundir su trayectoria profesional méritos y visiones sobre la impartición de justicia.

Por otro lado, en el artículo 519 se establece que las campañas son las actividades de las candidaturas para obtener el voto y los actos de campaña son sus actividades para promover sus candidaturas.

Estimo que estos artículos deben leerse de manera sistemática, atendiendo de manera objetiva al contexto en el que ocurren, es decir, evaluar la presunta promoción del voto o de una candidatura de manera anticipada debe hacerse

en función del contexto del acto para ver si coincide con lo que se considere en el artículo 19 como actos de campaña y en el 505 como actos de difusión de trayectoria, méritos, propuestas, a fin de no restringir la libertad de expresión de manera desproporcionada, y por ejemplo, sería indebido prohibir a una candidatura la difusión de su trayectoria si esto no se acompaña de una solicitud del voto, la promoción de la candidatura.

En ese caso se estaría limitando probablemente la libertad de expresión de manera desproporcional.

Ahora bien, es cierto que la Unidad Técnica fue deficiente en solo considerar como irregular lo previsto en el artículo 519 respecto al llamado al voto y la promoción para concluir que no hubo infracciones, no consideró el artículo 505. Sin embargo, no es suficiente para revocar los desechamientos porque en las 89 publicaciones que se analizan y señalan en el proyecto no hay expresiones en las que se advierte un llamamiento al voto o su promoción de manera expresa o por equivalentes funcionales en los términos de los artículos 505 y 519.

Finalmente, considero que la Unidad sí se pronunció respecto al uso indebido de recursos públicos, al concluir que como no se actualizó ninguna infracción esto no era procedente.

Y tampoco fue incorrecto que la Unidad Técnica no hiciera una mayor investigación, pues en los procedimientos sancionadores a este nivel de análisis no contaba con mayor prueba.

En ese sentido, ellos tenían que presentar las pruebas, así como indicios mínimos, o tenían que haber hecho los requerimientos de aquello que no hayan podido recabar en la, y simplemente ofrecerlos en la presentación de la denuncia.

Ahora bien, del análisis de las publicaciones, estimamos que sí hay 10 de ellas que justifican que la Unidad Técnica inicie un procedimiento de investigación, porque en estas 10 se advierten mensajes que probablemente en un análisis preliminar puedan ser infracciones a la ley.

Tres publicaciones contienen presuntos llamados expresos a votar. Son dos *repost* que hace una candidata de una entrevista en la que establece que aspira a ser la ministra más votada. Y un *repost* de otra candidata en respuesta a una manifestación expresa de respaldo electoral.

Hay cuatro publicaciones que pueden llegar a implicar la promoción de una candidatura por la vía partidista, esto debido a que se advierte la participación de dos ministras candidatas en una figura que utiliza el partido Morena, denominadas asambleas informativas. Esto, bajo el criterio de este Tribunal debería investigarse, porque es jurídicamente relevante la posibilidad de una



colaboración entre candidaturas con partidos políticos en estos eventos, y que impliquen la difusión de la candidatura ante su militancia, ante la militancia del partido.

Finalmente, estimamos que hay tres publicaciones que también pueden implicar una probable infracción a la legislación electoral porque en ella se advierte la participación de una candidatura con organizaciones sindicales, y está expresamente prohibido que las organizaciones sindicales, digamos, ejerzan este tipo de actividades de promocionales.

Por estas razones, considero que hay que revocar o modificar el desechamiento, tratándose de estas 10 publicaciones, pues presentan variables que son jurídicamente relevantes y justificarían hacer un estudio de fondo del caso y no desecharlas en una perspectiva de análisis preliminar.

Para concluir, quisiera citar a Adam *Przeworski*, politólogo, que caracterizó la cultura democrática por su poder de mantener equilibrios.

Este caso muestra cómo las autoridades electorales deben mantener el equilibrio entre la libertad de expresión y la equidad de una contienda y cómo debe prevalecer en la elección judicial.

Es por estas razones que en el proyecto que se somete a consideración se propone modificar la decisión de la Unidad Técnica a fin de que inicie un procedimiento sobre estas 10 publicaciones y, en su momento, el órgano jurisdiccional competente analice el fondo de las mismas.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna intervención?

Si no es así, por favor, secretario, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Votaré en contra de los proyectos relativos al juicio de la ciudadanía 1555, por considerar que se deben desechar por inviabilidad de efectos; del juicio de la ciudadanía 1585 y del juicio de la ciudadanía 1589, en ambos asuntos por considerar que se debe confirmar el desechamiento decretado por el Tribunal local.

El proyecto relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 21 por considerar que se debe confirmar el acto impugnado dada la generalidad de la demanda.

Los demás asuntos estoy a favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: A favor del juicio de la ciudadanía 1524, en el juicio de la ciudadanía 1555 y sus acumulados emitiré un voto en contra parcial, a favor de los juicios de la ciudadanía 1589 y 1619.

Parcialmente en contra del juicio electoral 11 y a favor del recurso de revisión 21.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del juicio de la ciudadanía 1555 de este año y acumulados, en contra del juicio de la ciudadanía 1585, en contra del juicio de la ciudadanía 1589, en ellos, el primero por inviabilidad y los dos últimos por confirmar.

En contra del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 21 de 2025 para confirmar la decisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Y a favor de las restantes propuestas, en la inteligencia que en el juicio electoral 11 de este año formularé un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo, en contra del juicio de la ciudadanía 1555 y acumulados, al estimar que se debe de desechar por inviabilidad de efectos.

En los juicios de la ciudadanía 1585 y 1589, en ambos asuntos, también en contra por estimar que deben de confirmarse los desechamientos.



Y en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 21 por confirmar el acto impugnado.

A favor del resto de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que fueron rechazados los proyectos relativos a los juicios de la ciudadanía 1555 y acumulados, 1585 y 1589, así como el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 21.

El resto de los proyectos de la cuenta fueron aprobados con los votos anunciados por el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y la magistrada Janine Otálora Malassis en los términos de sus intervenciones.

Es la cuenta, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Le solicito que, en virtud de los resultados de la votación, nos indique a quién le corresponderían los engroses.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que el juicio de la ciudadanía 1555 de este año y sus acumulados correspondería a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

El juicio de la ciudadanía 1585, también de este año, corresponde a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

El juicio de la ciudadanía 1589 de este año, correspondería a su ponencia.

Y el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 21 correspondería a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Preguntaría a los magistrados De la Mata y Fuentes, si están de acuerdo en los engroses.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias.

Adelante, magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, solo para anunciar que en los cuatro engroses presentaría voto particular en contra.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy bien.

Sí, adelante magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Únicamente que me uniría en los asuntos a los votos del magistrado Rodríguez, si no tiene inconveniente.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1524 de este año, se resuelve:

Primero. - Son existentes las omisiones reclamadas.

Segundo. - Se ordena a la Mesa Directiva del Senado de la República y al Instituto Nacional Electoral dar respuesta la solicitud planteada por la parte actora, en términos de la ejecutoria.

En el juicio de la ciudadanía 1555 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios.

Segundo. - Se declara la improcedencia de los medios de impugnación.

En el juicio de la ciudadanía 1585 y 1589, ambos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 1619 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 11 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios.

Segundo. - Se revoca en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 21 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo impugnado.



Pasaremos ahora a la cuenta de los proyectos de mi ponencia, por lo que solicito a la secretaria de estudio y cuenta Rosa Ileana Aguilar Curiel dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Rosa Ileana Aguilar Curiel: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 1487 de 2025, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral de Michoacán que desechó la demanda dada a la inviabilidad de los efectos pretendidos.

En el proyecto se establece en síntesis que el hecho de que la causal de improcedencia consistente en la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos con la resolución definitiva no esté expresamente prevista en la ley no impedía a la responsable fundarse en ella para desechar el medio de impugnación, ya que la misma deriva de una interpretación de diversos preceptos, lo que válidamente pudo ser invocada por el órgano jurisdiccional.

Ahora bien, si en la especie tanto el Comité de Evaluación como la Legislatura del estado de Michoacán han concluido con su encomienda constitucional de hacer públicos los listados de las personas que participarán en la elección extraordinaria en dicha entidad, es evidente que tal Comité ha quedado disuelto, por lo que fue correcto que la responsable desechara el juicio por la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.

Fundamentalmente por lo anterior se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, se da cuenta con el juicio de la ciudadanía 1595 del presente año, promovido en contra de la presunta omisión del Senado de la República y del Instituto Nacional Electoral de responder diversas solicitudes relacionadas con el proceso electoral extraordinario para elegir a las personas integrantes del Poder Judicial de la Federación.

El proyecto estima fundadas las omisiones planteadas porque en autos no está demostrada la respuesta atinente, afectando con ello el derecho de petición de la parte promovente.

De ahí que se proponga ordenar a las responsables que otorguen una respuesta formal a las solicitudes que les fueron planteadas.

A continuación, se da cuenta con el juicio de la ciudadanía 1604 del presente año, promovido en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México relacionada con el proceso extraordinario local para elegir diversas magistraturas del Poder Judicial de esa entidad.

El proyecto propone confirmar el desechamiento decretado por el Tribunal local por inviabilidad de efectos, al resultar irreparable la pretensión del actor, pues tal como lo determinó la responsable, la legislatura del Estado de México ya ha remitido el listado de las candidaturas a la autoridad electoral, por lo que cualquier acto desplegado por los órganos de evaluación resulta irreparable dada su desaparición.

También, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 1617 de 2025, promovido por una persona aspirante a una Magistratura del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito con residencia en la ciudad de Mexicali, Baja California, a fin de controvertir la supuesta omisión de respuesta por parte de la Mesa Directiva del Senado de la República, respecto de su solicitud de pase directo a la boleta electoral en su calidad de persona juzgadora sin titularidad.

Al respecto, se propone declarar existente la omisión reclamada y ordenar a la responsable que otorgue una respuesta.

Por otra parte, doy cuenta conjunta con los recursos de apelación 51 y 53, ambos de este año, interpuestos en contra de las resoluciones del Consejo General del INE, que tuvieron por acreditada la responsabilidad del partido recurrente por la infracción consistente en indebida filiación y uso de datos personales en perjuicio de diversas personas, por lo que le impuso las sanciones correspondientes.

En las consultas, se considera que las resoluciones impugnadas son apegadas a derecho, al hacerse acreditado que existió una afiliación al partido político recurrente sin que éste demostrara contar con el consentimiento de las personas afiliadas.

De ahí que se proponga confirmar en ambos casos, la determinación controvertida.

Finalmente, se da cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1218 de 2024, interpuesto contra la resolución de la Sala Regional Especializada que declaró inexistente la infracción de calumnia en perjuicio del recurrente, al considerar que las expresiones denunciadas estaban sustentadas en notas periodísticas e investigaciones penales y formaban parte del debate público.

El proyecto propone revocar la sentencia impugnada, debido a la falta de exhaustividad en el análisis del elemento subjetivo de la calumnia, ya que la Sala responsable no verificó si la parte denunciada citó fuentes que respaldaran sus declaraciones y sólo consideró notas periodísticas con acusaciones, sin analizar aquellas con versiones contrapuestas.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.



Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.

A su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Otálora, adelante.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, gracias. Sería en el último de los asuntos, en el recurso de revisión 1218.

Este asunto deriva de una queja presentada por Enrique Souza Cázares, entonces candidato a senador en contra de la presidenta del Comité Directivo Estatal del PRI en Sinaloa, así como diversos órganos del partido.

En la queja se señala la comisión de calumnia a través de publicaciones en redes sociales y medios de comunicación que lo acusaban de acoso sexual y nepotismo, lo cual afectaba su imagen en el proceso electoral.

La Sala Regional Especializada concluyó que no se actualizaba el ilícito, argumentando que las expresiones denunciadas abordaban hechos reales vinculados con denuncias previas que la denunciada reprodujo información del dominio público en Sinaloa y que no existía prueba de falsedad ni se actualizaba la intención de dañar.

En síntesis, ante esta Sala Superior el actor argumenta que la sentencia es parcial, que en ella no se analizaron las expresiones denunciadas de manera individual y se hizo una indebida valoración de pruebas en las que se omitió retomar notas periodísticas donde se afirma que no existen pruebas en su contra ni ejercicio de acción penal.

De la misma manera que en otros dos asuntos similares promovidos ya por el mismo recurrente, el proyecto propone revocar la sentencia impugnada para efecto de que se emita una nueva.

Y esto porque estima el proyecto, por un lado, la responsable no analizó si las notas periodísticas utilizadas para sustentar su decisión habían sido referenciadas por la denunciada en cada una de las manifestaciones que publicó, y por otro, que en la sentencia se omitió considerar notas que documentaban la ausencia de acción penal contra el recurrente.

Me aparto respetuosamente de esta decisión, ya que estimo que debe confirmarse y esto por varias razones.

En primer lugar, el estándar requerido en el proyecto respecto de las expresiones denunciadas debía respaldarse una a una con notas periodísticas no lo comparto.

En efecto, la verificación de si una acusación de acoso es falsa o verdadera a efecto de determinar el elemento subjetivo de la calumnia, no necesariamente pasa por hacer referencia a las notas que dan cuenta de las acusaciones, sino por el análisis del contexto y de la forma en que se han tratado históricamente este tipo de acusaciones, que básicamente ha sido con desdén, e incluso, cuestionando la veracidad de los dichos.

En este punto hay que recordar que fue una de las víctimas de violencia sexual quien, en una rueda de prensa indicó, entre otras cosas, los delitos por los cuales presentó las denuncias en contra del recurrente ante las autoridades penales y de derechos humanos y que estas continuaban vigentes en 2024.

Asimismo, existen entrevistas y notas periodísticas donde se da cuenta de este caso. Es decir, esto es información pública.

A lo que se suma que este tipo de señalamientos pueden y deben ser parte del debate en el marco de una campaña electoral en la que es de total relevancia dar a conocer este tipo de actos respecto de candidaturas.

En los mismos términos en los que me expresé ya en un asunto similar, las notas periodísticas aportadas por la denunciada en su escrito de alegatos y los elementos del caso hacen que sea irrelevante que en cada expresión denunciada sean referidas las fuentes concretas, ya que responden a un tema colocado en el debate público.

Este caso, nos plantea justamente la necesidad desde una perspectiva de género de que estos temas son de interés público y deben ser parte del debate sin generar incentivos jurídicos que lo inhiban.

Estoy convencida de que, las mujeres que hacen suyos señalamientos fundamentados de violencia, acoso e incluso nepotismo, para colocarlos en el debate de una contienda no deben estar en riesgo de que esas acusaciones se difuminen.

Y quiero aquí recordar lo que ya ha dicho la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien señaló al estudiar un caso similar “no es posible limitar el derecho de las mujeres a manifestar sus inconformidades, quejas, denuncias, opiniones y expresiones en torno al fenómeno de violencia de género que aquejan nuestra sociedad y país, especialmente ante la omisión y/o deficiencia estatal de implementar políticas, mecanismos, procedimientos y recursos eficaces que atiendan, resuelvan y prevengan la violencia en contra de las mujeres por razón de género.

Además, no comparto lo que afirma el recurrente, ya que, en la sentencia impugnada, sí se hizo una revisión completa de cada una de las expresiones denunciadas y a partir de ahí, se concluyó que no se actualizaba la calumnia.



En segundo lugar, respecto de las supuestas notas en las que según el proyecto se documentaba la ausencia de acción penal contra el recurrente y no se tomó en cuenta por la responsable estimo:

Primero, que el actor vincula ese agravio con la supuesta parcialidad de la responsable al referir en el contexto de su sentencia notas periodistas que benefician a la actora y no las que reseñan el otorgamiento del perdón por la denuncia presentada en su contra.

Yo estimo que este agravio sería inoperante por genérico.

Segundo, las notas de 2018 de en la supuestamente se refiere al perdón de la víctima no fueron aportadas por el denunciante, sino hasta la presentación de su demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en la cual no adjunta documento oficial alguno que sustente tales afirmaciones o consecuencias jurídicas derivadas de este perdón.

En tercer lugar, en su escrito de alegatos la denunciada aportó una nota publicada en octubre del 2023 y dos de 2024, donde se refiere que sigue vigente el proceso legal en contra del recurrente por acoso y violencia sexual.

Cuarto, existe registro de una transmisión en vivo de 2018 en donde la víctima afirma que otorgó el perdón por las presiones que recibió, y otro video publicado en 2024 donde reitera que el perdón lo otorgó por presiones.

En consecuencia, desde mi perspectiva los agravios del recurrente son inoperantes e infundados.

Por ello, en congruencia con lo que ya expuse en un voto conjunto en el recurso de revisión 1210 del año pasado respecto a que era inoperante el agravio relativo a que la Sala Especializada omitió incluir las notas en las que las autoridades informaron de no ejercicio de la acción penal.

Y esto porque el hecho de que existieran notas sobre el no ejercicio de la acción penal respecto de la carpeta de investigación no implicaba que la denunciada hubiera cometido la infracción denunciada.

A partir de lo anterior estimo que debió confirmarse la sentencia impugnada, por lo que en efecto emitiré un voto particular.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

En este caso yo sostendría mi proyecto para ordenar, para efectos, revocar para efectos a la Sala correspondiente y tenga, y se ordene un análisis de carácter integral que contemple todas las pruebas y las fuentes disponibles.

¿Alguna otra intervención?

Si no hubiera más intervenciones, por favor recabe la votación, secretario.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Votaré en contra del juicio de la ciudadanía 1487, por el tema de la inviabilidad; en contra del juicio de la ciudadanía 1604, también por el tema de inviabilidad; y en contra del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1218 y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Presentaré voto particular en contra en el juicio de la ciudadanía 1487, en el 1604 y en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1218; a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados con los votos anunciados por la magistrada Janine Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en los términos de sus intervenciones.

Es la votación, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1487 de este año, se resuelve:

Primero. - Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio.

Segundo. - Se confirma la sentencia controvertida.

En el juicio de la ciudadanía 1595 de este año, se resuelve:

Primero. - Es existente la omisión reclamada.

Segundo. - Se ordena al Senado de la República y al Instituto Nacional Electoral que procedan a dar respuestas a las solicitudes planteadas por la parte actora, en términos de la ejecutoria.

En el juicio de la ciudadanía 1604 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 1617 de este año, se resuelve:

Primero. - Es existente la omisión reclamada.

Segundo. - se ordena a la Mesa Directiva del Senado de la República, dar respuesta a la solicitud realizada por el promovente en términos de la ejecutoria.

En el recurso de apelación 51 de este año, se resuelve:

Único. - se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 53 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1218 de 2024, se resuelve:

Único. - Se revoca la resolución impugnada en términos de la ejecutoria.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, le pido por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone su improcedencia.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta de 30 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la improcedencia del medio de impugnación.

En los juicios de la ciudadanía 1329, 1427 y 1597, la parte actora carece de interés jurídico.

Los juicios de la ciudadanía 1474 y 1547 han quedado sin materia.

En el juicio de la ciudadanía 1622 y recurso de reconsideración 57, el derecho de la parte actora ha precluido.

En el juicio de la ciudadanía 1550 y recursos de reconsideración 55 y 65, la presentación de las demandas fue extemporánea.

En los juicios de la ciudadanía 1532, 1586, 1591 a 1593 y 1607, los actos reclamados son inexistentes.

En los recursos de reconsideración 42, 44, 46 a 50, 52, 56 y 58, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Finalmente, en los proyectos de los juicios de la ciudadanía 1414 y sus relacionados, 1533, 1549, 1560, 1587, 1596, 1612, 1614, 1621, 1624 y 1630 y su relacionado, los efectos jurídicos pretendidos son inviables.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Si no hay intervención, secretario, por favor recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Votaré en contra del juicio de la ciudadanía 1414 y acumulados por el tema de la inviabilidad, en contra del juicio de la ciudadanía 1533 por la misma razón, así como en el juicio 1549, en el 1560, en el 1587, en el 1596, en el 1612, en el 1621 un voto parcial en contra; en el 1624; y en el 1630.

A favor de las demás propuestas, precisando que, en el juicio de la ciudadanía 1614 emitiré un voto razonado, así como en el primero de los asuntos, el juicio de la ciudadanía 1329, un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Presentaré votos particulares en contra en el juicio de la ciudadanía 1414 y acumulados; en el juicio de la ciudadanía 1533; en el juicio de la ciudadanía 1549; en el juicio de la ciudadanía 1587; en el juicio de la ciudadanía 1596; en el juicio de la ciudadanía 1612; en el juicio de la ciudadanía 1621 y acumulados; en el juicio de la ciudadanía 1624; en el juicio de la ciudadanía 1630 y acumulados; en el recurso de reconsideración 47 y acumulado.

A favor del resto de los proyectos, precisando que en el juicio de la ciudadanía 1560 lo haría con un voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados, con los votos anunciados por la magistrada Janine Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en los términos de sus intervenciones.

Es la votación, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en los recursos de reconsideración 42 y 44, ambos de este año, en cada caso, se resuelve:

Primero. - Se escinde la demanda en la proporción correspondiente para que se tramite como contradicción de criterio.

Segundo. - Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que proceda en términos de la ejecutoria.

Tercero. - Se desecha de plano la demanda.

En el resto de los proyectos de la cuenta, se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Y al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las 16 horas con 01 minuto del 12 de marzo de 2025 se da por concluida la sesión.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 252, 254, párrafo primero, 256, fracción I y X, 259, fracción X, y 269, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos, Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 14/03/2025 05:48:59 p. m.

Hash:  ZFqmGu5vgTkeC/BjNzwvx4XZks8=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Ernesto Santana Bracamontes

Fecha de Firma: 14/03/2025 05:46:22 p. m.

Hash:  OyXU31rDBt8dVW9bHnsm8sTFNIU=

OFICIO TEPJF-SP-JMOM-0034/2025

Ciudad de México, 12 de marzo de 2025

**LICENCIADO ERNESTO SANTANA BRACAMONTES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE SALA SUPERIOR
P R E S E N T E**

Sirva la presente para solicitar su amable intervención, a fin de que sea enviada liga de acceso para la sesión pública del Pleno de esta Sala Superior que tendrá lugar el día de hoy 12 de marzo, con la finalidad de que la Magistrada Janine M. Otálora Malassis pueda sesionar de manera virtual, en virtud de que en días previos estuvo en contacto directo con una persona que ha dado positivo a Covid-19.

Sin otro particular y agradeciendo de antemano la atención a la presente, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

